

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1262/2018

RECORRENTE: JESÚS EMMANUEL LUNA MÁRQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

En el recurso de reconsideración SUP-REC-1262/2018, interpuesto por Jesús Emmanuel Luna Márquez (*a quien en adelante también se le denominará: parte recurrente*), ciudadano indígena, en su carácter de Presidente Municipal electo en el municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca (*en adelante: Santa Catarina Lachatao*); se **RESUELVE** revocar la sentencia identificada con la clave SX-JDC-695/2018 y acumulados, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz (*en adelante: Sala Regional Xalapa*), toda vez que la declaración de inelegibilidad para el desempeño de la mencionada concejalía se hizo a partir de considerar requisitos que no forma parte del sistema normativo interno vigente en la mencionada comunidad.

A. ANTECEDENTES

I. Elección extraordinaria. El veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, se celebró en la Agencia Municipal de Santa Martha Latuvi, Oaxaca, la Asamblea General Comunitaria para elegir, mediante sistema normativo interno, Concejales del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, para el periodo 2017-2019; acordándose realizar una elección intermedia para ratificación de los cargos, comprendiendo el trienio, dos periodos: el primero, del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de junio de dos mil dieciocho, y el segundo, del uno de julio de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. Para el primer periodo, resultaron electas las personas siguientes:

CARGOS	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente Municipal	Zoilo Santiago Luis	Alfredo Cruz Hernández
Síndico Municipal	Efrén Cruz Ramírez	Adán Cruz Bautista
Regidora de Hacienda	Alma Cruz Lázaro	Anaid López Hernández
Regidor de Obras	Arturo Hernández Contreras	Martín Pérez Hernández
Regidora de Educación	Margarita Hernández Santiago	Marta Bautista Juárez
Regidora de Salud	María Soledad Hernández Ramírez	Rosalba Contreras Luis

II. Elección intermedia. El diecisiete de junio de dos mil dieciocho se realizó la Asamblea General Comunitaria para la celebración de la elección intermedia de concejales en Santa Catarina Lachatao, en la cual, la ciudadanía de la cabecera y las agencias municipales de Santa Martha Latuvi, Benito Juárez y la Nevería, decidieron no ratificar a las

y los concejales propietarios, por lo que, iniciaron el segundo periodo con las y los suplentes; y ante la imposibilidad del suplente a la presidencia municipal de asumir el cargo, se eligió para dicho cargo, conforme al sistema normativo interno, a Jesús Emmanuel Luna Márquez.

III. Declaración de invalidez (Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2018). El treinta de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca únicamente calificó como no válida la elección de la presidencia municipal de Santa Catarina Lachatao, por lo que hace al segundo periodo del trienio (del uno de julio de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve). Se declaró válida la designación de las personas suplentes como propietarias en las demás concejalías.

IV. Declaración jurisdiccional de validez (expediente JDCI/49/2018). El once de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (*en adelante, también: tribunal electoral local*), resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, promovido por Jesús Emmanuel Luna Márquez, contra el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2018, en el sentido de declarar la validez de la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao.

V. Sentencia impugnada (SX-JDC-695/2018 y acumulados). Inconformes con la sentencia del tribunal electoral local, se

presentaron noventa y cinco escritos de demanda de juicios ciudadanos federales, en los que compareció Jesús Emmanuel Luna Márquez como tercero interesado. El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa acumuló los expedientes y resolvió, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expedientes **SX-JDC-696/2018** al **SX-JDC-710/2018**, así como del **SX-JDC-713/2018** al **SX-JDC-791/2018**, todos al diverso juicio **SX-JDC-695/2018**, por ser el más antiguo.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los juicios **SX-JDC-728/2018**, **SX-JDC-730/2018**, **SX-JDC-738/2018** y **SX-JDC-747/2018**; y por cuanto hace al diverso **SX-JDC-714/2018**, únicamente se sobresee en el juicio respecto del ciudadano Ramiro Santiago Marcos.

TERCERO. Se **revoca** la sentencia de once de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio identificado con la clave de expediente **JDCI/49/2018**, para los efectos precisados en el presente fallo.

CUARTO. Se **declara la inelegibilidad** de **Jesús Emmanuel Luna Márquez** al no acreditar el requisito de cumplir con los cargos del municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca

QUINTO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, que **en breve plazo convoque** a todos los habitantes hombres y mujeres de la cabecera, así como de las agencias que integran el municipio, a una nueva Asamblea General Comunitaria de elección intermedia, para elegir únicamente al Presidente Municipal, bajo su Sistema Normativo Interno, tomando en consideración lo señalado en la presente sentencia.

SEXTO. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que coadyuve en la elección que deberá llevar a cabo la Asamblea General Comunitaria.

SÉPTIMO. Se **ordena** tanto a las autoridades de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, como al IEEPCO, **informar** a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

OCTAVO. Se **comunica** a la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca esta ejecutoria para su conocimiento, lo anterior, para los efectos que pudiera corresponder derivado de la elección del Presidente municipal de Santa Catarina Lachatao,

Oaxaca, en virtud de que es la autoridad con atribuciones para registrar y entregar las acreditaciones de las autoridades municipales que resulten electas para algún cargo.

[...]"

VI. Recurso de reconsideración. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó su medio de impugnación ante esta Sala Superior.

VII. Recepción, integración, registro, turno y requerimiento.

En la fecha antes señalada, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-REC-1262/2018 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y requirió a la Sala Regional Xalapa a efectos de que diera el trámite previsto legalmente.

VIII. Comparecencia de la parte tercera interesada. El veintidós de septiembre se presentó ante la Sala Regional Xalapa escrito de parte tercera interesada.

IX. Amicus curiae. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió escrito signado por integrantes de la Comisión Electoral del Municipio de Santa Catarina Lachatao, como autoridad coadyuvante y en vía *amicus curiae* (amigo de la Corte), realizando diversas manifestaciones y adjuntando constancias relacionadas con el asunto.

X. Trámite y radicación. La autoridad responsable allegó las constancias con las que dio cumplimiento al trámite requerido, por lo que, en su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó agregarlas a los autos, a su vez radicó en su ponencia el recurso de reconsideración de mérito, teniendo a Jesús Emmanuel Luna Márquez presentando dicho medio de impugnación.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, al resolver los expedientes SX-JDC-695/2018 y acumulados; y cuya competencia para conocer y resolver recae en forma exclusiva en este órgano jurisdiccional.

II. Procedencia.

a) Requisitos generales

1. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²,

¹ Con fundamento en los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² "Artículo 9 [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable

porque en el escrito de impugnación, Jesús Emmanuel Luna Márquez: **A.** Precisa su nombre; **B.** Identifica la sentencia impugnada; **C.** Señala la autoridad responsable; **D.** Narra los hechos que sustentan su impugnación; **E.** Expresa agravios; y, **F.** Asienta su nombre y firma autógrafa.

2. Oportunidad. Se considera que el recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo de tres días previsto en los artículos 7, párrafo 2, y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³. Lo anterior, porque la sentencia emitida el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, en la misma fecha fue notificada a la entonces parte tercera

del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

³ “**Artículo 7** [...] **2.** Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.” y “**Artículo 66** [-] **1.** El recurso de reconsideración deberá interponerse: [-] **a)** Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; [...]”.

interesada, Jesús Emmanuel Luna Márquez⁴, en tanto que el medio de impugnación se presentó el diecisiete siguiente⁵, ante la Sala Superior, es decir, dentro del plazo legal establecido.

3. Legitimación. Se reconoce la legitimación de Jesús Emmanuel Luna Márquez, para comparecer como parte actora en el recurso de reconsideración, al tener en la sentencia combatida el carácter de tercero interesado, aunado a que, a decir del recurrente, la sentencia impugnada vulnera su derecho político-electoral de ser votado, porque se inaplicaron las normas consuetudinarias que rigieron el procedimiento electivo de la autoridad municipal de Santa Catarina Lachatao.

4. Interés jurídico. La parte recurrente tiene interés jurídico directo para interponer el recurso de reconsideración, porque controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, debido a que determinó declarar su inelegibilidad al cargo de Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao, al no acreditar los requisitos de ser originario y vecino del municipio, así como de cumplir con los cargos del municipio de Santa Catarina Lachatao,

⁴ *Cfr.:* Cédula y razón de notificación electrónica, en las que se deja constancia que la sentencia dictada en los expedientes SX-JDC-695/2018 y acumulados, se notificó de manera electrónica a Jesús Emmanuel Luna Márquez, en su calidad de tercero interesado, a las veintitrés horas con treinta y tres minutos de catorce de septiembre de dos mil dieciocho; consultables en los folios 258 y 259 del expediente principal identificado con la clave SX-JDC-695/2018.

⁵ *Cfr.:* Acuse de recibo visible en la página inicial del escrito de impugnación, en el que se asienta que fue presentado el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, a las "20:30 04 s"; consultable en el expediente principal identificado con la clave SUP-REC-1262/2018.

Oaxaca⁶. Por ende, con la presentación del recurso de reconsideración busca revertir la sentencia que causa una afectación a su esfera jurídica, derivado de la vulneración a la libre determinación política y a la autonomía indígena de la población de referencia.

5. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, respecto de la cual, no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

b) Requisito especial de procedibilidad

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedibilidad, como enseguida se razona.

En la Jurisprudencia 19/2012, con rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"⁷, la Sala Superior ha sostenido que las sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se determine la inaplicación de normas consuetudinarias establecidas por las comunidades o pueblos indígenas, a través de los procedimientos

⁶ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 7/2002, con título: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.

⁷ Cfr.: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30-32.

ancestrales y aceptados por sus integrantes, para la elección de sus autoridades, pueden ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, toda vez que el sistema normativo indígena debe considerarse integrante del sistema jurídico electoral mexicano y, por tanto, susceptible de ser inaplicado cuando se estime contrario a la Constitución Política Federal.

Este supuesto de procedencia del recurso de reconsideración se colma en la especie, pues el recurrente alude que la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-695/2018 y acumulados, inaplica normas consuetudinarias que rigieron el procedimiento electivo de la autoridad municipal de Santa Catarina Lachatao, al no tomar en cuenta la autoridad, la costumbre relativa al cumplimiento de requisitos esenciales y los acuerdos previos de sus autoridades por medio de la Asamblea General Comunitaria, quien fue la que lo eligió como Presidente Municipal de referida localidad, así como la autonomía y libre determinación de órgano máximo de autoridad comunitaria.

En vista de lo anterior, con el objeto de verificar la constitucionalidad y convencionalidad de la sentencia controvertida, la Sala Superior procederá al estudio de fondo de los conceptos de agravio que se hacen valer en el recurso de reconsideración, relacionados con la inaplicación del sistema normativo interno consensado para la elección intermedia de concejalías en el Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao y el desconocimiento de la

decisión mayoritaria adoptada en la Asamblea General Comunitaria de diecisiete de junio de dos mil dieciocho.

III. Parte tercera interesada. El pasado dieciocho de septiembre, Domitila Contreras Ceballos y otras personas, presentaron de manera conjunta, escrito por el que comparecen en el recurso de reconsideración, con la calidad de parte tercera interesada.

Al respecto, se considera que no ha lugar a tener a las personas comparecientes, con la calidad de parte tercera interesada, debido a que el escrito de comparecencia se presentó de manera extemporánea.

Lo anterior, porque de las constancias de publicidad del recurso de reconsideración remitidas por la Sala Regional Xalapa⁸, el plazo de cuarenta y ocho horas para la comparecencia de la tercera transcurrió de las trece horas con doce minutos del diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, a las trece horas con doce minutos del veintiuno de septiembre siguiente, sin que se presentara algún escrito, tal y como se expone en el Oficio TEPJF/SRX/SGA-3999/2018, suscrito por el Secretario General de la mencionada Sala.

Por lo tanto, si el escrito que suscriben Domitila Contreras Ceballos y otras personas se presentó hasta las dieciocho horas con quince minutos del veintidós de septiembre de dos mil dieciocho, resulta evidente que se presentó fuera del

⁸ Documentales que corren agregadas al expediente principal identificado con la clave SUP-REC-1262/2018.

plazo legal de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 67 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

IV. *Amicus curiae*. Mediante escrito presentado en la Sala Regional Xalapa el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, Epigmenio Hernández Ramírez y otras personas, ostentándose como ciudadanas y ciudadanos indígenas, integrantes de la Comisión Electoral y Caracterizados del Municipio de Santa Catarina Lachatao, presentaron en el recurso que interesa, un escrito en calidad de *amicus curiae* o "amigo del tribunal".

Con relación a lo anterior, cabe recordar que la Sala Superior ha considerado que¹⁰, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en que la *litis* es relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales¹¹, es factible la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la

⁹ " **Artículo 67** [-] **1.** Recibido el recurso de reconsideración, la Sala o el Secretario del Consejo General del Instituto, según corresponda, lo turnará de inmediato a la Sala Superior y lo hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas. Los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro de dicho plazo, los cuales serán turnados de inmediato a la Sala Superior. En todo caso, se dará cuenta por la vía más expedita de la conclusión de dicho término."

¹⁰ Por ejemplo, en las sentencias dictadas al resolver los expedientes SUP-JDC-499/2018, SUP-RAP-209/2018 y acumulados, SUP-REC-1755/2018 y acumulados, entre otros.

¹¹ Entre otros, en cuestiones que se relacionen con el respeto, la protección y la garantía de los derechos fundamentales como igualdad de género y no discriminación, libertad de expresión, equidad y permanencia efectiva de los cargos de elección popular, o bien respecto a ciertos grupos históricamente discriminados como, por ejemplo, grupos indígenas.

presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o “amigo del tribunal”, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

Ahora bien, dichos escritos se estimarán procedentes, siempre y cuando se presenten: **a)** antes de la resolución del asunto, **b)** por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y que **c)** tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 8/2018, con rubro: “AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”¹².

Es importante hacer notar que el escrito de mérito lo suscriben personas que refieren ser “*ciudadanas y ciudadanos indígenas, integrantes de la Comisión Electoral y Caracterizados del Municipio de Santa Catarina Lachatao...*”; y asimismo, que hacen el señalamiento siguiente: “*Como Institución comunitaria nos instalamos el 26 de Abril del presente año, a efectos de participar en la elección intermedia, como encargados de tomar los acuerdos previos para la organización de la elección de*

¹² Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

autoridades y/o relevo, y/o ratificación en su caso...", lo cual, pone de manifiesto que las personas que comparecen con la calidad de *amicus curiae*, en realidad tienen un interés directo en la presente controversia.

En ese orden de ideas, se considera que dicho escrito no reúne las características de "amigo del tribunal", pues se trata de personas que no son ajenas al proceso, dado que como integrantes de la denominada "*Comisión Electoral y Caracterizados del Municipio de Santa Catarina Lachatao*", tuvieron una intervención directa durante la etapa preparatoria de la elección intermedia, al adoptar el acuerdo en el que se señalan los requisitos que deben reunir las personas que pretendieran participar en la elección de concejalías del Ayuntamiento respectivo, y cuya presidencia municipal se encuentra controvertida¹³.

V. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios. De la lectura del recurso de reconsideración¹⁴, se advierte que Jesús Emmanuel Luna Márquez¹⁵, parte recurrente en este

¹³ Al respecto, se sugiere consultar las sentencias dictadas al resolver los expedientes siguientes: SUP-REC-1163/2018, SUP-REC-1061/2018, SUP-REC-1045/2018 y acumulados, entre otros precedentes.

¹⁴ *Cfr.*: Jurisprudencia 3/2000, con título: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

¹⁵ *Cfr.*: Jurisprudencia 4/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

asunto, pretende se revoque la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-695/2018 y acumulados.

La causa de pedir, la sustenta en que dicha determinación es violatoria de los derechos humanos y garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como la libre determinación de la comunidad de Santa Catarina Lachatao, y del derecho a la tutela efectiva en la aplicación del derecho.

Para sostener lo anterior, hace valer conceptos de agravio que pueden agruparse en los temas siguientes:

TEMA 1. Exigencia de requisitos que no forman parte del sistema normativo interno. Dentro de este tema, se encuentran los subtemas siguientes:

- a) Originario de la comunidad
- b) Cumplimiento de cargos conferidos

TEMA 2. Decisión de la Asamblea General Comunitaria (cumplimiento de los requisitos de vecindad y residencia)

Dicha temática guarda correspondencia con la *litis* resuelta por la Sala Regional Xalapa, consistente en lo siguiente:

“Postura de esta Sala Regional.

135. Al efecto, debe precisarse que no es objeto de controversia el proceso de renovación del ayuntamiento por los suplentes, sino que la *Litis* se centra únicamente respecto de la inelegibilidad de Jesús Emmanuel Luna Márquez como presidente municipal electo, al no

cumplir con los requisitos de ser originario y vecino del municipio y de cumplir con el sistema de cargos.”

Por otro lado, antes de proceder al desarrollo de cada uno de los temas listados, es de tenerse en cuenta que: **a)** este caso guarda relación con la elección de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, realizada bajo sistemas normativos internos o indígenas¹⁶; y **b)** la parte actora, Jesús Emmanuel Luna Márquez, se ostenta como ciudadano indígena -lo que no es una cuestión sujeta a controversia- y comparece con el carácter de Presidente Municipal electo en la Asamblea General Comunitaria de diecisiete de junio de dos mil dieciocho.

Una vez expuesto lo anterior, se procederá al estudio de los conceptos de agravio que se relacionen con los temas anteriormente precisados, atendiendo el orden en que fueron listados.

VI. Estudio de fondo. Para el desarrollo de los temas precisados, el método a seguir será el siguiente: en primer lugar **(A)**, se precisará una síntesis de los *agravios de la parte recurrente*; enseguida **(B)**, las *consideraciones de la Sala Regional* que sean motivo de controversia; y finalmente **(C)**, se expondrán los fundamentos, las razones y los argumentos que sustentan la *decisión* de esta autoridad jurisdiccional.

¹⁶ Lo anterior, de conformidad con el “DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-276/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA LACHATAO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.”, de 30 de agosto de 2018, consultable en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-276.pdf>

TEMA 1. Exigencia de requisitos que no forman parte del sistema normativo interno

A. Agravios de la parte recurrente:

Para controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa, con relación al tema, la parte recurrente hace valer que:

- Con excesos de formalismos se invalida sólo la elección de la presidencia municipal, considerando ciertos señalamientos vagos, genéricos y sin sustento, sobre el incumplimiento de requisitos de elegibilidad que no son parte del sistema normativo, lo que es incongruente, pues la asamblea se desarrolló apegada a los usos y costumbres.
- Se incurrió en la exigencia de formalismos excesivos, cuando pudo haber requerido a las autoridades comunitarias que tomaron los acuerdos para la organización de la elección, para disipar las dudas que tuviera.

a) Originario de la comunidad

- Se considera la inelegibilidad de la parte recurrente, por no cumplir el requisito de ser originario del municipio de Santa Catarina Lachatao, sin embargo, se pretende imponer un requisito ilegal, desproporcionado e injustificado, no conforme al sistema normativo indígena.

- Ser originario no es un requisito indispensable ni es costumbre del municipio, pues en la respectiva convocatoria publicada no aparece como requisito para poder votar y ser votado.
- Lo anterior se robustece porque, en su momento, se designó como concejales a: Silvia Cruz Ramírez, nativa del Distrito Federal; y a Abel Ruiz Ramírez, nacido en la Ciudad de Oaxaca; y anteriores concejales tampoco eran originarios del Municipio: Feliciano Cruz Ibarra (Presidente Municipal 2014-2016) nació en Oaxaca de Juárez, Oaxaca; Efrén Cruz Ramírez (Síndico Municipal 2017-2018) nació en el Distrito Federal; y Marta Bautista Juárez (suplente de la regiduría de salud), nació en la agencia de Tierra Colorada perteneciente al Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Oaxaca.
- Se cae en formulismos, al aducirse que en caso de una nueva elección, las candidaturas participantes deben ser ciudadanos y vecinos mayores de edad, pues en el requisito "*originarios y vecinos*" del municipio por un periodo no menor a un año inmediato anterior al día de la elección, la conjunción copulativa "Y" significa "conjunción o suma", lo que hace recaer a la autoridad en formalismos, pues ni en la propia Ley se exige tal requisito, mucho menos la Asamblea General Comunitaria, pasando por alto que quienes la integran no cuentan con el suficiente nivel académico para poder precisar lo que se pretende hacer ver.

- Por un error involuntario se omitió plasmar los signos (y/o), lo que se corrobora en la misma convocatoria, al referir que en un párrafo anterior que quienes pueden participar en la elección son las y los ciudadanos originarios y/o vecinos.
- En la sentencia menciona que, en octubre de 2016, Armando Tito Cruz, manifestó: *"nos preocupa que pongan a un ciudadano que no viva allá, queremos a Un ciudadano que viva allá, y que sepa nuestras necesidades"*, sin embargo, en ningún momento se hizo mención o pide que sea originario, simplemente hace mención que viva allá.
- Se vulnera el principio de exhaustividad, al no valorar ni analizar las documentales que obran en autos, en las que se corrobora que no es requisito de nuestros usos y costumbres ser originario del municipio, pues a expresidentes municipales, y regidores no se les ha solicitado dicho requisito.

b) Cumplimiento de cargos conferidos

- Se exige el cumplimiento de un requisito excesivo, al determinarse la falta de elegibilidad por incumplir con el sistema de cargos de la comunidad.
- La Base "SEGUNDA" de la Convocatoria señaló que los candidatos debían *"Haber cumplido con los cargos conferidos"*, es decir, no se señaló que debían cumplir

con el sistema de cargos de la cabecera municipal, como anteriormente tal vez se venía haciendo, antes de la participación de las agencias; y no mencionó qué tipos de cargos son los solicitados o conferidos,

- Se buscaron personas que hubieran prestado cualquier servicio en el municipio, y no precisamente los de la cabecera municipal, ni basados en un sistema de cargos.
- Si se parte del hecho de que es la primera elección intermedia en que participan las diversas comunidades, esto lleva a que los ciudadanos del municipio podían participar sin necesidad de cubrir requisitos excesivos ni discriminatorios, ya que ceñir las personas electas al sistema de cargos de la cabecera municipal haría nugatorio el derecho de los y las habitantes de las otras comunidades para elegirse en algún cargo.
- Se tergiversa lo manifestado por Andrés García Cruz, pues lo que desde entonces se buscó es que quienes pretendían ser electos, hubiesen cumplido los cargos conferidos, y no precisamente, un sistema de cargos impuesto por la cabecera.
- Si se cubre el referido requisito, pues se cumplió con los cargos conferidos: por el Expresidente Municipal Feliciano Cruz Ibarra, como "Auxiliar Municipal", así como del Expresidente Zoilo Santiago Luis, como "Oficial de Policía".

- Contrario a lo que sostiene la Sala Regional, la Asamblea General Comunitaria es quien encomienda o confiere los nombramientos o cargos a sus ciudadanos y la autoridad municipal únicamente realiza el trámite administrativo de expedir las constancias respectivas.
- Se incurre en un exceso de formalismos, al exigir un acta de asamblea comunitaria, como respaldo de los referidos cargos, ya que debe analizarse el asunto considerando el contexto social en que se presentaron los hechos.
- Debe tomarse en consideración que desde el uno de enero de dos mil dieciséis, el Palacio Municipal se encuentra "tomado" y hasta el momento el Ayuntamiento despacha en una de las Agencias, por lo que resultaría un requisito injustificado exigir que los nombramientos coincidan con las formalidades de los exhibidos por los inconformes.
- Obra en autos el escrito de seis de agosto de dos mil dieciocho, del Expresidente Municipal, Feliciano Cruz Ibarra (enero de dos mil catorce a diciembre de dos mil dieciséis), electo en Asamblea General Comunitaria en junio de dos mil trece, en la que manifiesta no haber nacido o ser originario del municipio de referencia, ni haber desempeñado cargo o servicio comunitario en el municipio de Santa Catarina Lachatao, y que el único puesto o cargo que ejerció directamente sin ningún

escalafón fue el de Presidente Municipal. En similar caso está Sergio Eliel Hernández Cruz, Expresidente Municipal del período dos mil once a dos mil trece, quien señala que no se le exigieron los referidos requisitos, por la simple razón, que no es parte de los usos y costumbres.

- Se parte erróneamente de la documental denominada "*Dictamen de la Dirección Ejecutiva De Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca*", de octubre de dos mil quince, con el que se demuestra el método de elección de concejales, ya que refiere un sistema de cargos que tal vez aplicaba cuando sólo la ciudadanía de la cabecera elegía a sus autoridades.
- Se incurre en un excesivo formalismo hacia una comunidad indígena, pues dentro de las documentales relativas a las candidaturas, solicitadas por oficio IEEPCO/DESNI/641/2018, no se menciona alguna para acreditar el cumplimiento del sistema de cargos, por lo que no encuentra justificación que se exija.
- Las comunicaciones de que en Asamblea General resultaron electos Honorio Bautista Santiago y otras personas, no son suficientes para demeritar la elegibilidad del suscrito, pues esos nombramientos datan de dos mil quince, sin embargo, al estar inconformes con la elección de ese entonces, se negaron a desempeñarlos y, por ende, se nombraron a otras personas, como el actual Presidente Municipal.

B. Consideraciones de la Sala Regional

Con relación a los requisitos de elegibilidad que controvierte la parte recurrente, la Sala Regional Xalapa aduce en su sentencia, las consideraciones siguientes:

a) Inelegibilidad por no cumplir el requisito de ser originario del municipio.

- La cláusula tercera de la convocatoria de ocho de junio de dos mil dieciocho señala -en lo que interesa- que *"los participantes a ocupar un cargo de concejal en el Honorable Ayuntamiento deberán ser originarios y vecinos del municipio por un periodo no menor a un año inmediato anterior al día de la elección."*
- La regla que la comunidad quiso establecer como requisito de elegibilidad para concejal es ser originario y vecino del municipio. La conjunción copulativa "y", que significa adición o suma, implica para efectos de la convocatoria que ambos requisitos de elegibilidad son necesarios, esto es, no basta reunir uno, sino los dos.
- Las propias comunidades o los pueblos indígenas pueden decidir sobre los requisitos de elegibilidad, en ejercicio de su libre determinación y autonomía, como ha sido criterio en el precedente SUP-REC-2/2011.

- Los requisitos dados por la propia comunidad indígena no necesariamente deben coincidir con los requisitos establecidos en la legislación estatal para el sistema de partidos políticos, porque la ley prevé el respeto a los sistemas normativos internos.
- Los sistemas normativos de los pueblos o comunidades indígenas deben respetarse y aplicarse en su respectivo ámbito. Las decisiones que adopten las comunidades indígenas en materia de elección de autoridades comunitarias deben estar informadas por los principios y valores del Estado constitucional democrático de derecho, en respeto de los derechos humanos, y no tener un carácter desproporcionado o no razonable.
- Ordinariamente, el establecimiento de oriundez y vecindad está relacionado con la finalidad de que lleguen al cargo de elección popular ciudadanos que conozcan la problemática del lugar.
- Tanto el ser originario del lugar como el requisito de vecindad buscan que la persona comparta las mismas finalidades, traducidas en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la comunidad; y precisamente esas calidades en los individuos de esa porción territorial son quienes tienen pleno conocimiento de las necesidades y problemas de la comunidad a la que pertenecen y a ellos puedan recurrir de manera más inmediata los demás vecinos. Por ende, esos requisitos

de elegibilidad sí buscan un bien común como sociedad democrática.

- Por eso pueden considerarse razonables, ya que tiende a asegurar una cualidad objetiva que denota experiencia en el sujeto.
- Esos requisitos no pueden estimarse discriminatorios, porque no son arbitrarios, sino resultado de un consenso de la propia comunidad y que buscan la finalidad antes precisada; y, porque cualquier ciudadano que reúne los requisitos tiene las mismas posibilidades de participar.
- El requisito de ser originario y vecino, para las candidaturas a concejales del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, no es desproporcionado ni irracional, máxime si no hay rasgos de contravenir los derechos fundamentales y convencionales.
- De ahí que, el Instituto electoral local al calificar la elección municipal, haya mencionado que había elementos de que es originario de Oaxaca capital y no del municipio de que se trata.
- Sin que pase inadvertido que el Tribunal local mencionó que en elecciones anteriores a dos presidentes electos no se les pidió cumplir los mismos parámetros que ahora se exigen. Sin embargo, ese argumento pierde fuerza en

el contexto de la presente controversia, si se toma en cuenta lo que fue materia de la reunión de trabajo de catorce de octubre de dos mil dieciséis, que dio pie a la convocatoria que rigió para la elección de concejales, en la cual: Amando Tito Cruz manifestó: "*...nos preocupa que pongan a un ciudadano que no viva allá, queremos a un ciudadano que viva allá y que sepa nuestras necesidades...*", mientras que el ciudadano Andrés García Cruz dijo: "*...el problema surgió porque presidentes municipales han sido nombrados sin cumplir con los cargos, no vamos a elegir a personas que no conozcan su comunidad*". Inquietudes de esa índole son las que se plasmaron la convocatoria que rigió la elección impugnada.

- Por tanto, debe respetarse la convocatoria por contener las reglas que la comunidad quiso establecer, entre otras, en lo concerniente a los requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo de concejal, de conformidad con la tesis "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO", y porque el artículo 16 de la Constitución local reconoce que el estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran; y reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

- En el caso concreto, no existe documental que acredite que Jesús Emmanuel Luna Márquez sea originario del municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, pues su lugar de nacimiento es en Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, conforme a su acta de nacimiento, cuyo número contiene su clave de CURP, y ésta se contiene la copia de su credencial para votar con fotografía; por lo que al tratarse de documentales expedidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, cuyo contenido no desconoce Jesús Emmanuel Luna Márquez, hacen prueba plena.
- Por tanto, les asiste la razón a los hoy actores cuando afirman que Jesús Emmanuel Luna Márquez no reúne los requisitos de elegibilidad para ser electo Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao. De ahí que, si el tribunal electoral local se pronunció en un sentido contrario a lo razonado, su determinación no se ajusta a derecho.

b) No cumple con los sistemas de cargo de sus usos y costumbres (sistema normativo interno)

- Los actores alegan que Jesús Emmanuel Luna Márquez es inelegible, porque los cargos que aduce haber cumplido, de "Oficial de Policía" y de "Auxiliar Municipal", no están respaldados por la Asamblea General Comunitaria.

- Asiste la razón a los actores, porque la autoridad responsable realizó un estudio incorrecto sobre la temática, aunado a que inobservó lo que el Consejo General del Instituto electoral local había razonado en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2018 (acuerdo originalmente impugnado).
- El sistema de cargos es parte de los usos y costumbres del asentamiento indígena en México, en específico, en el Estado de Oaxaca. El sistema de cargos es el número de cargos ordenados y reconocidos jerárquicamente que las personas de la comunidad asumen por un periodo determinado, cargos que se nombran por la Asamblea General Comunitaria, en otras palabras, es el sistema de puestos de gobierno comunitario, exigido a toda la comunidad en un marco de igualdad de servir gratuitamente en los diversos cargos a su comunidad, de manera rotativa. Dicho sistema, a su vez, funciona como instrumento para medir el prestigio de los habitantes de una comunidad con base en los servicios o cargos conferidos, es decir, haber cumplido o no con lo encomendado, y que también sirve de base para ser votado a los puestos de elección de mayor rango.
- El cumplimiento de los cargos que la comunidad señale conforme a los sistemas normativos indígenas se encuentra previsto en los artículos 12, párrafo séptimo y 22, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; en tanto que el artículo 276 de Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece como obligación de la ciudadanía de los municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, el cumplimiento de los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y prácticas tradicionales.

- Acorde con el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (de siete de octubre de dos mil quince), para la elección de concejales municipales del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, en el periodo de julio dos mil dieciocho a diciembre dos mil diecinueve, en la Base Segunda, párrafo dos, de la Convocatoria, se estableció "Haber cumplido con los cargos conferidos".
- El municipio de Santa Catarina Lachatao cuenta con un sistema de cargos, entre los que se encuentra el de Topil o auxiliar, el cual es conferido mediante Asamblea General Comunitaria.
- A efecto de estar en aptitud de ser nombrado a un cargo de elección popular, por regla general, se requiere haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos y, la forma en que un ciudadano va subiendo de cargos, es con base en responsabilidad, **haber cumplido los**

cargos de manera honrada y satisfactoria, así como gozar de buena reputación en la comunidad.

- Obran en autos dos nombramientos de Jesús Emmanuel Luna Márquez, con los cuales, acredita haber cumplido con tales requisitos.
- Por otra parte, obran en el expediente once comunicaciones de que en Asamblea General (de dos de mayo de dos mil quince) resultaron electos Honorio Bautista Santiago y otras personas, aportadas por los entonces terceros interesados. En dichas comunicaciones se advierte la designación de personas como "AUXILIAR", y que el documento o acto en sí, **es una comunicación** que hace la autoridad municipal a los ciudadanos electos en la asamblea, y que quien confiere los cargos a los ciudadanos es la Asamblea General Comunitaria.
- En contraste, de las constancias exhibidas por Jesús Emmanuel Luna López, se advierte que: el documento o acto en sí, es un nombramiento; y que los nombramientos fueron otorgados por el Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao, con base en las facultades y atribuciones que le autoriza el artículo 68, fracción XI, y demás relativos y aplicables, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

- De las referidas constancias, y considerando que el municipio de Santa Catarina Lachatao se rige por el sistema normativo interno, en el que los actos de la Asamblea General constituyen la base de las acciones y decisiones comunitarias como el de elegir o nombrar de entre sus **miembros aquellos que desempeñan una función en la estructura de cargos**, se tiene que Jesús Emmanuel Luna Márquez pretende acreditar el requisito de cumplir los cargos, sin el soporte en una Asamblea ni alguna otra constancia que lo evidencie.
- Lo anterior, sobre la base de que la Asamblea General como máxima autoridad es quien encomienda o confiere los nombramientos o cargos a sus ciudadanos y la autoridad municipal únicamente realiza el trámite administrativo de expedir las constancias respectivas.
- Dichos nombramientos, son otorgados de forma unilateral por el Presidente Municipal, con base en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, circunstancia que no es acorde al sistema normativo del Municipio de Santa Catarina Lachatao ya que el acto es una facultad exclusiva de la Asamblea General.
- De acuerdo con lo expuesto y de la revisión exhaustiva de las constancias, como bien lo señaló el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en el expediente no obra ningún Acta de Asamblea General comunitaria en el que se

haya nombrado a Jesús Emmanuel Luna Márquez en los cargos de "Oficial de Policía" y de "Auxiliar Municipal".

- Asiste la razón a los actores de que Jesús Emmanuel Luna Márquez no reúne el requisito de elegibilidad para ser Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao, pues no resultan válidos sus nombramientos al no ser conferidos por la Asamblea Comunitaria.
- Tocante a la afirmación de que el cumplimiento de los cargos, "fue pasado y avalado por el escrutinio y revisión de la Asamblea", tampoco le asiste la razón ya que de la revisión del Acta de Asamblea General (intermedia) de diecisiete de junio de dos mil dieciocho, no se asienta que, en años anteriores en alguna otra asamblea comunitaria, se le hayan conferido los cargos de Auxiliar Municipal y de Oficial de Policía.
- Por todo lo expuesto, le asiste la razón a la parte actora, en cuanto afirma que Jesús Emmanuel Luna Márquez no reúne los requisitos de elegibilidad para ser electo Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao.
- De ahí que no se comparte la determinación del Tribunal responsable, de que las pruebas aportadas, no eran de la entidad suficiente para demeritar la elegibilidad del entonces actor, sobre la base de que los nombramientos exhibidos por la parte tercera interesada datan de dos mil quince, y los ofrecidos por Jesús Emmanuel Luna

Márquez corresponden al dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, además de que no se justificaba exigirle al actor que los nombramientos exhibidos coincidieran plenamente en razón de que el palacio municipal se encontraba cerrado.

- Lo anterior, porque a juicio de esta Sala Regional dicha determinación, no se ajusta a derecho, de ahí lo **fundado** del agravio.

C. Decisión

En forma previa a examinar si la sentencia de la Sala Regional Xalapa impone requisitos no contemplados en el sistema normativo interno de la comunidad de Santa Catarina Lachatao, se estima conveniente exponer lo siguiente:

a. Bloque de constitucionalidad

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2, párrafos primero, segundo y cuarto, establece que la Nación Mexicana es única e indivisible, y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y asimismo, que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad

social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por otro lado, la fracción II del Apartado A del referido precepto constitucional, dispone que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos, en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia Constitución Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

En el plano internacional, el artículo 8, párrafos 1 y 2, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (conocido también como Convenio Internacional número 169), señala que los Gobiernos (como es el caso del mexicano), al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; y que siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

El artículo 4, párrafo 2, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, establece que los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.

Además, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en el párrafo 2 del artículo 46, señala que en el ejercicio de los derechos enunciados en dicho documento, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos; así como, que el ejercicio de los derechos establecidos en esa Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, las cuales, no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

b. Parámetro de regularidad constitucional

Por otro lado, con relación al tema que interesa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los órganos convencionales autorizados, han establecido los criterios siguientes:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que de acuerdo con la Constitución Federal, serán inaplicables las normas de derecho consuetudinario indígena que atenten directamente contra los derechos humanos que pertenecen al dominio del *ius cogens*, como la tortura, la desaparición forzada, la esclavitud y la discriminación, así como las reglas que eliminen definitivamente las posibilidades de acceder a la justicia, sin que esto impida que se añada al contenido y alcance de estos derechos y al significado de estas conductas una interpretación culturalmente incluyente. En materia de igualdad y no discriminación, la aplicación de los usos y costumbres indígenas no puede ser una excusa para intensificar la opresión, incluso al interior de las comunidades indígenas, de aquellos miembros tradicionalmente excluidos, como mujeres, niños y niñas o personas con discapacidad, entre otros colectivos históricamente desaventajados¹⁷.

Además, el más Alto Tribunal de la Nación ha sostenido que el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la

¹⁷ *Cfr.*: Tesis 1a. CCCLII/2018 (10a.), intitulada: "PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA", consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, publicada el viernes 07 de diciembre de 2018.

posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional¹⁸.

En su jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, en la aplicación y formulación del derecho, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades propias de los pueblos indígenas, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres¹⁹.

Ahora bien, el reconocimiento de la pluriculturalidad nacional -que se funda en los pueblos y sus comunidades indígenas, los cuales forman la Nación Mexicana que es única e indivisible, en los términos previstos en el artículo 2 del Pacto Federal-, conlleva a reconocer el derecho de esos pueblos y comunidades a la libre determinación y a la autonomía, mediante una perspectiva que implica visualizar, desde un plano horizontal, sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y sus sistemas normativos internos, siempre y cuando

¹⁸ *Cfr.*: Tesis: 1a. XVI/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXXI, febrero de 2010, p. 114, con el rubro: "DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL."

¹⁹ Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 83.

se respeten las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de sus mujeres.

Con relación a lo anterior, cabe señalar que la diversidad étnica y cultural en sus dimensiones colectiva e individual, prevista en el artículo 2 de la Constitución Política Federal no tiene un alcance absoluto, al encontrar límites por tratarse de un principio fundante del Estado que a su vez tiene soporte en otros principios de igual categoría, como la dignidad humana, el pluralismo y la protección de las minorías. Sin que ello signifique que cualquier mandato constitucional o legal predomine sobre él, en virtud de que para que una limitación a dicha diversidad esté justificada constitucionalmente, es necesario que se funde en un principio que implique un valor superior a ese derecho indígena, ya que de lo contrario se restaría toda eficacia al pluralismo que inspira la Constitución Federal, tornándola inocua²⁰.

Es así, que en el proceso de articular el derecho indígena con el del Estado -con el objeto de hacer factible la "composición pluricultural" nacional prevista en el ordenamiento constitucional-, la *interculturalidad* constituye

²⁰ Tesis: I.3o.P.48 P (10a.), consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, mayo de 2016, Tomo IV, p. 2791, bajo el título: "DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL EN SUS DIMENSIONES COLECTIVA E INDIVIDUAL. ESTE DERECHO INDÍGENA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO, POR LO QUE NO ES FUNDAMENTO PARA EVITAR QUE SE APLIQUEN AL SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE VIOLACIÓN LAS PENAS PREVISTAS EN LA LEY (TRATAMIENTO EN INTERNAMIENTO), AUN CUANDO ÉSTE SEA UN ADOLESCENTE Y COMETA ESE ILÍCITO EN GRADO DE TENTATIVA."

una herramienta relevante, puesto que "*debe ser entendida como el diálogo respetuoso entre culturas y deberá ser el principio básico de relación entre los funcionarios del Estado y las personas indígenas*"²¹. El diálogo respetuoso a que se alude sólo será posible, en tanto las culturas se presenten de igual a igual, sin la noción de primacía de una sobre la o las otras.

Se hace notar que la *pluriculturalidad* representa la característica de las culturas actuales, es decir, el resultado de una cultura que ha evolucionado a través del contacto con otras culturas, y la *interculturalidad* representa la relación respetuosa, el proceso, entre estas culturas; de tal suerte que la *pluriculturalidad* define una situación, mientras que la *interculturalidad*, define una interacción, es decir, un intercambio entre diferentes grupos, comunidades o culturas de un modo horizontal y sinérgico, lo que se traduce en que ningún grupo es superior a otro y esta condición favorece la integración y la convivencia armónica entre individuos de diferentes culturas, edad, clase social, sexo, género, etc.²² Esto es, juzgar con *perspectiva intercultural* entraña el "*reconocimiento a la otredad*"²³ y de la existencia de

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, 2ª edición, México, 2014, p. 32.

²² Cavalie Apac, Françoise (2013). "¿Qué es la interculturalidad?" en *SERVINDI, Comunicación intercultural para un mundo más humano y diverso*, 21 de enero, consultable en: <https://www.servindi.org/actualidad/80784>.

²³ La noción de *otredad* es habitual en la filosofía, la sociología, la antropología y otras ciencias. Se trata del reconocimiento del Otro como un individuo diferente, que no forma parte de la comunidad propia.

cosmovisiones distintas" que conviven en el ámbito nacional²⁴.

Lo anterior encuentra sentido, si se tiene en cuenta que, como una herramienta que orienta la adopción de las decisiones de los juzgadores²⁵, el *enfoque pluricultural* [e *intercultural*] implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos.

De este modo, el *enfoque intercultural* está orientado al reconocimiento de la coexistencia de diversidades culturales en las sociedades actuales, las cuales deben convivir con una base de respeto hacia sus diferentes cosmovisiones, derechos humanos y derechos como pueblos. Es un imperativo legítimo que los pueblos indígenas y afrodescendientes de la región de América Latina y el Caribe formen parte de manera igualitaria de la ciudadanía

²⁴ *Cfr.*: SUP-REC-38/2017, p. 20.

²⁵ Desde el criterio que se adoptada en la Tesis XLVIII/2016, con título: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL."

moderna, la cual debe ser inclusiva con formas de hacer y pensar particulares que definen la identidad de la región²⁶.

Por ende, una interpretación culturalmente sensible resulta de considerar el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar o definir el contenido de sus derechos a partir de un diálogo intercultural, siendo ésta la única forma en que los miembros de las comunidades indígenas pueden gozar y ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación²⁷.

Los pueblos que reconoce la Constitución Federal tienen el derecho de que su cultura, cosmovisión y sistemas jurídicos estén representados en el aparato estatal, ya que con su carácter de pueblo comparten originariamente el poder de la soberanía, además de tener el derecho a que su cultura y sus sistemas normativos sean tomados en cuenta, en un plano de igualdad y no de subordinación. La cultura jurídica central no debe privilegiarse sobre la indígena, sino coordinarse con ella²⁸.

²⁶ UNFPA, ONU Mujeres, UNICEF y PNUD. *Ampliando la mirada: La integración de los enfoques de género, interculturalidad y derechos humanos*, Santiago de Chile, diciembre de 2012, p. 24.

²⁷ *Cfr.*: Tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.), con título: "INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL"; consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018.

²⁸ Aragón Andrade, Orlando, "Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico", en: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, No. 118, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, p. 25.

c. El contexto y el compromiso dialógico

El contexto resulta fundamental para realizar la interpretación de las normas establecidas para la realización de elecciones bajo el régimen de sistemas normativos internos, ya que de ningún modo podrían soslayarse las circunstancias que se produzcan en su rededor, sobre todo, si a partir de aquéllas, la propia comunidad adopta compromisos como resultado de un ejercicio de diálogo realizado en su interior.

El artículo 1, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles, Políticos y Económicos, reconoce que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación, y que por virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que debe reconocerse a los pueblos y las comunidades indígenas su derecho a la libre determinación, por lo que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno de cada pueblo o comunidad, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena²⁹. Asimismo, ha

²⁹ Jurisprudencia 37/2016, con rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

considerado que el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, forma parte y potencializa su derecho a la autonomía o autogobierno, y si bien este último no constituye un derecho absoluto, es de destacar que toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable, considerando el contexto específico de cada comunidad, a fin de no imponer restricciones que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al desarrollo pleno de su cultura³⁰.

Como sucede con el derecho occidental, también los sistemas normativos indígenas han evolucionado para acoplarse a las nuevas exigencias de la cotidianidad en el presente, como lo es la adopción cultural de los derechos humanos por los pueblos y las comunidades indígenas, pues más que oponerse a su práctica, están buscando alternativas para discutir y pensar esos derechos, con el fin de adaptarlos a sus propias realidades y para enriquecer el ejercicio de su autoridad, lo que sin duda significa también cuestionar ciertas prácticas y tradiciones arraigadas que justifican la violación de los derechos. Por ende, las experiencias en construcción en diferentes regiones indígenas de México contribuyen a pensar en alternativas dialógicas e interculturales para avanzar en la definición de los derechos humanos, lo que ha llevado a imaginar nuevas

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 13 y 14.

³⁰ Tesis VIII/2015, con el rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ERICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 47 y 48.

maneras para definir tales derechos, a partir de los contextos culturales de su producción y las relaciones de poder que atraviesan a las comunidades³¹.

En este sentido, si la tendencia nacional desde hace algunos años, ha sido la redefinición de los derechos humanos por los pueblos y las comunidades indígenas, a partir del diálogo y la interculturalidad, entonces, es aceptable que este tipo de compromisos dialógicos adoptados entre los propios integrantes de una misma comunidad, conlleven al reajuste y actualización de los sistemas normativos internos, para amoldarse a las relaciones que se suscitan entre las personas que integran los pueblos y las comunidades indígenas, y las externas a ellas.

De este modo, para que la costumbre o la tradición adquiera legitimidad para justificar la diferencia tiene que entenderse como el reconocimiento en la coyuntura contemporánea de prácticas y discursos que tienen un sentido actual para la colectividad, porque resultan eficaces para organizar acciones colectivas y porque otorgan un sentido para la construcción de un proyecto futuro. Muchas de las prácticas identificadas como tradiciones pueden ser de reciente creación, y no por ello son menos legítimas. Las costumbres, como rasgos centrales de la identidad indígena

³¹ Sierra, María Teresa, "El Multiculturalismo en disputa: Derechos Humanos, Género y Diversidad Cultural", en: *Antología. Grandes temas de la antropología jurídica*, V Congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica, del 16 al 20 de octubre de 2006, Oaxtepec, Morelos, México, pp. 64 y 65.

no son categorías de origen, sino históricamente construidas y modificadas³².

Las formas de auto gobierno de la comunidad deben de ser reconocidas como prácticas en un proceso constante de cambio y cualquier esfuerzo por conservar los usos y costumbres como herencia precolombina, que resiste adecuaciones a la experiencia actual, puede ser contraproducente, como en el caso de obstaculizar la participación de la mujer por el simple hecho de que así lo marca la tradición desde tiempos ancestrales³³.

Lo anterior pone en relieve que los sistemas normativos indígenas constituyen un cuerpo de reglas en constante movimiento y transformación, lejos de lo estático.

Es por esto, que invariablemente, las respuestas de inercias culturales que impiden legitimar, por ejemplo, el discurso de los derechos de las mujeres al interior de sus comunidades, tienen que ver más con los poderes involucrados y no tanto con la defensa a ultranza de la tradición³⁴.

d. Análisis del caso concreto

³² Sierra, María Teresa, "Esencialismo y autonomía: paradojas de las reivindicaciones indígenas", en: *Alteridades*, vol. 7, núm. 14, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa, Distrito Federal, México, 1997, p. 133.

³³ Gómez Peralta, Héctor, "Los usos y costumbres en las comunidades indígenas de los Altos de Chiapas como una estructura conservadora", en: *Estudios Políticos*, vol. 8, núm. 5, mayo-agosto, 2005, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, México, p. 126.

³⁴ Sierra, María Teresa, "Las mujeres indígenas ante la justicia comunitaria. Perspectivas desde la interculturalidad y los derechos", en: *Desacatos*, núm. 31, septiembre-diciembre de 2009, pp. 79.

La elección de las autoridades municipales para el Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao se ha visto inmersa en conflictos comunitarios, debido a que sólo la población de la cabecera era la que elegía a esas autoridades, sin la participación de las agencias de Santa Martha Latuvi, Benito Juárez y la Nevería³⁵. A partir de dos mil dieciséis se permitió la participación de toda la población.

Lo anterior, debido a que, mediante "ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-18/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA LACHATAO, IXTLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS"³⁶, se declaró no válida la elección extraordinaria de Concejales celebrada en asamblea general comunitaria el quince de marzo de dos mil dieciséis, con la prevención a las autoridades municipales para que en la próxima elección que se llevara a cabo para la renovación de sus autoridades municipales participen las agencias municipales de Santa Martha Latuvi, Benito Juárez y la Nevería, pertenecientes a dicho municipio, a efecto de que se garantice la representación de toda la ciudadanía del municipio³⁷.

³⁵ Al respecto, véanse sentencias dictadas al resolverse los expedientes: SUP-REC-832/2016, SUP-REC-900/2015 y ACUMULADOS, así como SUP-REC-827/2015.

³⁶ Documento consultable en la dirección siguiente: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/01ACUERDOIEEPCOC GSNI182016.pdf>

³⁷ Se hace notar que en el acuerdo identificado con la clave CG-IEEPCO-SNI-129/2013, de veintinueve de diciembre de dos mil trece, al calificarse y declararse válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Lachatao, celebrada el veintiocho de julio previo, en el punto de acuerdo SEGUNDO, se recomendó a las entonces autoridades

A partir de lo anterior, queda en relieve que, para el estudio del presente asunto, se tendrán en cuenta los criterios contenidos en las jurisprudencias: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." y "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"³⁸.

Ahora bien, cabe señalar que a partir del conflicto antes precisado, se iniciaron pláticas con la participación de representantes de la cabecera y las agencias, de entre las cuales, cabe destacar los pasajes siguientes:

MINUTA DE TRABAJO 14/OCTUBRE/2016

"[...]

En uso de la palabra de Aristeo Ceballos González, manifiesta: Cuando hice la reflexión de cómo se va a realizar la decisión que ustedes lleguen a tomar no va a ser regresiva en cuanto a modificar sus sistemas normativos internos. Sería bueno integrar un cabildo de unidad y ellos se encarguen como se va a elegir posteriormente.

electas de Santa Catarina Lachatao, que generaran el proceso de consulta y los acuerdos necesarios *para modificar su sistema normativo interno* a efecto de que permitiera establecer los mecanismos suficientes y razonables para garantizar la participación y representación de toda la ciudadanía del municipio en la elección de su gobierno municipal en el siguiente proceso electoral ordinario. No obstante, en la elección de quince de marzo de dos mil dieciséis, no se hizo partícipe a las agencias municipales de Santa Martha Latuvi, Benito Juárez y la Nevería, pertenecientes al referido municipio.

³⁸ Cfr.: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15, así como 17 y 18, respectivamente.

En uso de la palabra Amando Tito, manifiesta: Queremos tener dos tres propuestas por que nos conocemos, ellos mismo a rompido (sic) con los usos y costumbres por que antes se nombraba por año y medio y ahora nombraron por tres años, el licenciado lazo nos dio las propuestas de cómo podía ser la elección y gano por planilla.

En uso de la palabra el Juan Santiago Hernández, manifiesta: no se debe hacer a un lado el dialogo, la realidad es que hay un trabajo que se debe seguir haciendo, pido que nos reunamos en veinte días.

En uso de la palabra el C. Andrés García Cruz, manifiesta: El uso y costumbre dejo de funcionar y fue la inconformidad de las agencias quizás ya estaríamos en otros acuerdos pero surgió el problema de la cabecera, tenemos una petición de que la elección está programada para el treinta de octubre entonces no sé si tengamos que posponer la fecha de la elección, propongo que nos vayamos a las asambleas y consultemos que se respete el resultado.

En uso de la palabra el Adalberto Elena López Juárez, manifiesta: considero que no podemos decidir cuándo se va elegir a nuestra nueva autoridad, considero que primero debemos hacer una asamblea con los ciudadanos de Lachatao.

[...]"

MINUTA DE TRABAJO 8/NOVIEMBRE/2016

"[...]

En uso de la palabra el C. Agente municipal de la nevería manifiesta: en un análisis profundo todos tenemos la razón atrás tenemos una asamblea y si estamos atrincherados no va a ver una solución, los tiempos se están acortando y si queremos dar el siguiente paso que es la elección, como ustedes dicen que el síndico va a ser de la cabecera y él es que va estar en la cabecera que puede ser el que controla, yo mañana tengo reunión y le podría decir a mi asamblea de esta propuesta, lo que tenemos que tener en la cabeza es que ya participamos pero si alguno no funciona decir hazte a un lado, tenemos que concensar (sic) para que en esta nueva etapa vayamos componiendo cosas.

En uso de la palabra el C. Juan Santiago Hernández manifiesta: con lo que se acaba de comentar es claro como dice el agente de la nevería debe llevar la propuesta a sus asambleas.

En uso de la palabra el C. Roberto Hernández Cruz de la cabecera manifiesta: La propuesta de la cabecera es justo que sean tres y tres es un balance que haya igualdad que haya equidad estamos cediendo solo pedimos que el síndico sea de la cabecera porque necesitamos alguien a quien obedecerle.

En uso de la palabra el c. Agente Municipal Benito Juárez manifiesta: mi propuesta es que fijemos una fecha para que vayan a Benito

Juárez y usted presidenta vaya con las personas que la acompañan y se lo expongan a la asamblea y va a salir algo bueno.

[...]"

MINUTA DE TRABAJO 6/DICIEMBRE/2016

"[...]

En uso de la palabra del coordinador distrital electoral manifiesta lo siguiente: Observo que si tuvieron avances, en la forma en como están con un cabildo de integración, con una composición de alternancia; es claro lo que se busca, en relación a una buena integración. Finalmente son ustedes los que decidirán de su municipio.

[...]

En uso de la palabra del ciudadano ALI SANTIAGO del municipio de Lachatao, manifiesta lo siguiente: El día que nos reunimos en Latuvi, nosotros llevábamos la propuesta: LA PRESIDENCIA, LA SINDICATURA Y CUALQUIER REGIDURIA, se comentó mucho allá, y creo que nos dejamos alguna tarea ambas partes, en Lachatao, platicamos y llegamos al acuerdo que la presidencia se rolara, la sindicatura fuera de Lachatao, ya que debemos tener quien sea nuestra autoridad, estamos en algo nuevo en relación de la gobernabilidad, estamos (sic) que sea uno y uno empezando con las agencias, la presidencia y nosotros la sindicatura y así con las demás, esa es la propuesta que trae Lachatao.

[...]

En uso de la palabra del coordinador distrital electoral manifiesta lo siguiente: Si han avanzado en el sentido de que la presidencia sea de las agencias, la sindicatura sea de la cabecera, la regiduría de hacienda es de las agencias y así (sic) sucesivamente con los demás cargos. Ahora en relación con los suplentes, comenten cual es la idea.

En uso de la palabra del ciudadano JOEL IBARRA G manifiesta lo siguiente: Estamos en la idea de que año y medio los propietarios y el siguiente año y medio los suplentes.

[...]

En uso de la palabra del coordinador distrital electoral manifiesta lo siguiente: Ahora argumentan en relación al periodo de año y medio en los cargos, no se les entiende, que es lo que realmente buscan, deben ponerse de acuerdo, nosotros no debemos decirles que es lo que tienen que hacer.

En uso de la palabra del ciudadano MARTIN PEREZ HERNANDEZ manifiesta lo siguiente: Me doy cuenta ahora que le están cambiando a todo, nos están poniendo una trampa, primero

habían dicho que el propietario y suplente sean de la misma localidad, insisto denos la oportunidad de que sea así, que el propietario y suplente sea la misma comunidad.

En uso de la palabra del ciudadano JUAN SANTIAGO manifiesta lo siguiente: La elección ha sido de año y medio el propietario y el año y medio suplentes, así nos lo señala nuestro sistema normativo.

[...]

CONCLUYE:

UNICO. Se acuerda la integración de seis cargos de propietarios; la presidencia para las agencias, la sindicatura para la cabecera, regiduría de hacienda para las agencias, el cuarto cargo para la cabecera, el quinto cargo para las agencias y el ultimo para la cabecera; convocando para la siguiente reunión el día viernes nueve de diciembre del presente año, a las diez de la mañana en Santa Catarina Lachatao; con la finalidad de nombrar a los suplentes, los requisitos de elegibilidad y los requisitos de quienes van a votar y finalmente si los nombramientos se van hacer el 18 de diciembre del presente año."

MINUTA DE TRABAJO 14/DICIEMBRE/2016

"[...]

CONCLUSIÓN

ÚNICO: la constancia de mayoría emitida por el ieeeco es de año y medio y el cabildo municipal es responsable de lanzar una convocatoria antes del treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis y que sea de armonización ciudadana de Lachatao bajo el esquema de tres cargos propietarios para la cabecera y tres cargos propietarios para las agencias intercalando iniciando con el nombramiento de presidente municipal las agencias respetando los usos y costumbres."

Como se observa, el objetivo de los acuerdos dialógicos adoptados por los representantes de la cabecera municipal de Santa Catarina Lachatao y las agencias de Santa Martha Latuvi, Benito Juárez y la Nevería, era hacer posible la participación y representación política de toda la población del municipio.

A partir del contexto precisado -caracterizado primordialmente por el diálogo encaminado a la apertura y, en su caso, la inclusión de las propuestas políticas de la población del municipio de referencia, y no sólo a las opciones de la cabecera-, se realizó el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, la Asamblea General Comunitaria para elegir, mediante sistema normativo interno, las concejalías del ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, para el periodo 2017-2019. Se acordó realizar una elección intermedia para ratificación de los cargos que comprenderían del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de junio de dos mil dieciocho y el segundo, del uno de julio de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. En este sentido, para el primer período, fueron electas las personas siguientes:

CARGOS	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidente Municipal	Zoilo Santiago Luis	Alfredo Cruz Hernández
Síndico Municipal	Efrén Cruz Ramírez	Adán Cruz Bautista
Regidora de Hacienda	Alma Cruz Lázaro	Anaid López Hernández
Regidor de Obras	Arturo Hernández Contreras	Martín Pérez Hernández
Regidora de Educación	Margarita Hernández Santiago	Marta Bautista Juárez
Regidora de Salud	María Soledad Hernández Ramírez	Rosalba Contreras Luis

Por otro lado, en cumplimiento a lo determinado el uno de junio de dos mil dieciocho por la Comisión Electoral, el Ayuntamiento Constitucional de Santa Catarina Lachatao emitió la convocatoria a la "ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA PARA RATIFICACIÓN, Y/O RENOVACIÓN, Y/O ELECCIÓN DE CONCEJALES MUNICIPALES AL H.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA CATARINA LACHATAO, OAXACA. PERÍODO JULIO 2018 – DICIEMBRE 2019”, en cuya Base “SEGUNDA” se dispuso lo siguiente:

“**SEGUNDO.** En la Asamblea General Comunitaria Intermedia de ratificación, relevación y/o elección de Autoridades Municipales participarán con derecho a voz y voto los ciudadanos y ciudadanas, mayores de edad, originarios y/o vecinos del municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca.

Dentro de los requisitos ó cualidades que deben reunir los candidatos a ocupar los cargos municipales, en caso, de nueva elección se considera que los más importantes son:

- Haber cumplido con los cargos conferidos
- Haber participado en las Asambleas Comunitarias,
- Tener capacidad para el cargo,
- Responsabilidad,
- Tener modo honesto de vivir y buena reputación en la comunidad,
- No tener antecedentes penales.

En ese sentido, además de lo anterior, los participantes o aspirantes a ocupar un cargo de concejal en el Honorable Ayuntamiento deberán de ser ciudadanos y ciudadanas mayores de edad, originarios y vecinos del municipio, por un periodo no menos de un año inmediato anterior al día de la elección, en ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad.

[...]”³⁹

A) Ahora bien, la parte actora controvierte que, tratándose del requisito de “ser originario”, la Sala Regional Xalapa incurrió en exceso de formalismos, al considerar que el requisito “originarios y vecinos” a partir de la conjunción copulativa “y”, que significa “conjunción o suma”, conlleva a que, en caso de una nueva elección, las candidaturas participantes deben ser ciudadanos y vecinos mayores de edad.

³⁹ Cfr.: Folios 122 y 123 del Cuaderno Accesorio 2 del Expediente SX-JDC-695/2018.

Se considera que asiste la razón a la parte actora, debido a que el empleo de la letra "y" en la porción normativa *"deberán de ser ciudadanos y ciudadanas mayores de edad, originarios y vecinos del municipio"*, en principio, tiene como función, unir dos palabras o cláusulas en concepto afirmativo, con significados evidentemente diversos: *ciudadanas/ciudadanos*, así como *originarios/vecinos*, pues si se toma en cuenta el empleo de la locución "deberán de ser", dentro de la integralidad del precepto, esto permitirá concluir que se está en presencia de cláusulas que implican una disyunción, pues estimarlo en sentido contrario llevaría al absurdo de exigir a las personas aspirantes, que deban ser al mismo tiempo "ciudadanas y ciudadanos mayores de edad".

Para reforzar lo anterior, es de hacerse notar que en la propia convocatoria, de manera previa, se expone que *"participarán con derecho a voz y voto los ciudadanos y ciudadanas, mayores de edad, originarios y/o vecinos del municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca"*, lo cual, da sentido a la posibilidad de que la persona aspirante a alguna concejalía, además de ser ciudadano o ciudadana (de acuerdo a su sexo), sea originaria, o bien, vecina de la comunidad, lo que resulta una interpretación del todo congruente a los compromisos dialógicos, encaminados a propiciar la participación y representación de las agencias que conforman el municipio, sobre todo, porque si tienen derecho a voz y voto quienes son "originarios y/o vecinos", de esto se sigue que también puedan ser votadas las personas que sean originarias "y/o" vecinas.

Resulta lógico que, quienes están en aptitud de votar, esto es, originarios y/o vecinos (ello, con base en la propia Base Segunda de la Convocatoria a elecciones⁴⁰), en la misma medida, quienes reúnen dichas cualidades estén en aptitud de ser votados, lo cual permite interpretar de manera integral los requisitos precisados en las mesas de trabajo para renovar los cargos en el referido Ayuntamiento.

Por ende, se considera **fundada** la manifestación de la parte recurrente, en el sentido de que fue un error involuntario omitir plasmar los signos "y/o" en la parte controvertida de la convocatoria.

Lo anterior, además, encuentra sustento en el propio sistema normativo interno, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte que anteriormente se exigiera para desempeñar una concejalía, ser "originario y vecino" del municipio. En efecto, hasta las elecciones realizadas en dos mil quince, de entre los requisitos que debía cumplir la persona electa eran "*Ser mayor de edad, honesta y tener buena reputación*"⁴¹; en tanto que, en la actualidad, de

⁴⁰ En la parte que interesa, se señala lo siguiente: "**SEGUNDO.** *En la Asamblea General Comunitaria Intermedia de ratificación, relevación y/o elección de Autoridades Municipales participarán con derecho a voz y voto los ciudadanos y ciudadanas, mayores de edad, originarios y/o vecinos del municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca.*"

⁴¹ *Cfr.*: "DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL METODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA LACHATAO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS", de siete de octubre de dos mil quince, p. 12 de 16, consultable en:

entre los requisitos que deben cubrir las y los concejales, es que sean personas *originarias o vecinas* del municipio, en ejercicio de sus derechos y obligaciones⁴².

A partir de lo anterior, se considera **fundado** el agravio de la parte recurrente, cuando afirma que el requisito de ser originario y a la vez vecino, no forma parte del sistema normativo interno del municipio de Santa Catarina Lachatao, pues como ha quedado expuesto, tanto en las elecciones pasadas como en la recién realizada, las concejalías exigían a la persona ser originaria, o bien, vecina del municipio.

Lo anterior, desde luego, guarda armonía con lo afirmado por el actor, en el sentido de que, en su oportunidad, se designó como concejales a: Silvia Cruz Ramírez, nativa del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; y a Abel Ruiz Ramírez, nacido en la Ciudad de Oaxaca; y anteriores concejales tampoco eran originarios del Municipio: Feliciano Cruz Ibarra (Presidente Municipal 2014-2016) nació en Oaxaca de Juárez, Oaxaca; Efrén Cruz Ramírez (Síndico Municipal 2017-2018) nació en el otrora Distrito Federal; y Marta Bautista Juárez (suplente de la regiduría de salud), nació en la agencia de Tierra Colorada perteneciente al Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Oaxaca.

http://www.ieepco.org.mx/archivos/biblioteca_digital/CatSNI2016/SANTA%20CATARINA%20LACHATAO.pdf

⁴² Cfr.: "DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-276/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA LACHATAO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS", de treinta de agosto de dos mil dieciocho, consultable en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-276.pdf>

Sin que sea obstáculo a lo anterior, la consideración de la Sala Regional Xalapa, en el sentido de que la índole de las inquietudes de Armando Tito Cruz⁴³ y Andrés García Cruz⁴⁴ son las que se plasmaron en la convocatoria que rigió la convocatoria de la elección impugnada, pues en todo caso, dichas inquietudes llevarían a sostener la preocupación de elegir personas que conozcan las necesidades de la comunidad y que ahí vivan, lo cual no excluye a las personas que sean vecinas.

Por ende, el hecho de que no se hubiera acreditado que Jesús Emmanuel Luna Márquez haya nacido en el municipio de Santa Catarina Lachatao, no lo vuelve inelegible, como en forma inexacta lo consideró la Sala Regional Xalapa.

Cabe hacer hincapié en que juzgar con perspectiva intercultural no sólo implica tomar en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada, sino también, la flexibilización que haya tenido al ser aplicado, ya

⁴³ **"En unos de la palabra Amando Tito García Cruz, manifiesta:** todos los que ya participaron definieron sus posturas y ellos manifiestan que les demos un tiempo para solucionar sus conflictos internos, quizás nosotros entendemos mal el tema de armonizar si ellos lo entienden bien que lo apliquen en su comunidad, nos preocupa que pongan a un ciudadano que no viva allá, queremos a un ciudadano que viva allá y que sepa nuestras necesidades y siento que debemos darles la oportunidad que platiquen y nos digan es con quien vamos a hacer la planilla de integración."

⁴⁴ **"En uso de la palabra el C. Andrés García Cruz, manifiesta:** El acuerdo fue dar un espacio se los notificaron en la nevería y ahí fue donde dijeron queremos tres regidurías y ahí fue que nos atoramos, hagamos un acuerdo de que después de varias reuniones no se pudo concretar, si ustedes dicen déjame la cabecera, si hablamos democráticamente de acuerdo al número de ciudadanos cuantas regidurías nos toca a cada uno, el problema surgió porque presidentes municipales han sido nombrados sin cumplir con los cargos, no vamos a elegir a una persona que no conozca su comunidad."

que al ser éste el resultado de un consenso social intercomunitario no podría ser estático e inmutable, sino adaptable al entorno de los propios cambios sociales del pueblo o la comunidad indígena, hacia el interior y en su relación con el exterior.

Es por esto que el análisis desde el plano de la horizontalidad de los sistemas normativos indígenas, desde la base del enfoque intercultural, impone al juzgador el deber de propiciar una interpretación que lleve a la consecuencia más provechosa al mayor número de personas, salvo la existencia de otra disposición en sentido contrario, o siempre que ello pudiera llevar a la violación de algún derecho humano o a atentar contra la dignidad de las personas. En el mejor de los casos, el enfoque intercultural lleva a realizar una interpretación culturalmente sensible, que lejos de ser restrictiva de derechos, es preferentemente inclusiva.

B) En otro tema, se considera **fundado** el agravio de la parte recurrente, cuando sostiene que ceñir a las personas electas al sistema de cargos de la cabecera municipal haría nugatorio el derecho de las y los habitantes de las agencias para elegirse en algún cargo.

Es de tener presente que el sistema normativo interno, rector en las elecciones del Ayuntamiento actualmente en funciones, ha sido aplicado a partir de las elecciones realizadas el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, y uno de los rasgos que le caracteriza es que permite la participación política de la población perteneciente a las

agencias de Santa Martha Latuvi, Benito Juárez y la Nevería, en conjunto con la de la cabecera.

De ahí que las consideraciones de la Sala Regional Xalapa, sustentadas en el “Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca”⁴⁵, resulten inexactas, debido a que este dictamen data del siete de octubre del dos mil quince, lo que significa que su vigencia correspondía a un espacio temporal previo, y por lo tanto, distinto, al de las elecciones realizadas en la Asamblea General Comunitaria de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, y la intermedia de diecisiete de junio de dos mil dieciocho.

Además, imponer el cumplimiento estricto de los cargos escalafonarios comunitarios correspondientes a la cabecera, para acceder al desempeño de una concejalía en el Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, haría nugatorio el derecho y la efectiva participación y representación política de las agencias de Santa Martha Latuvi, Benito Juárez y la Nevería; sobre todo, porque este municipio se compone de cuatro comunidades (cabecera, dos Agencias Municipales y una Agencia de Policía), y cada una cuenta con su propio Sistema de Cargos⁴⁶.

⁴⁵ Consultable en la siguiente página de internet: http://www.ieepco.org.mx/archivos/biblioteca_digital/CatSNI2016/SANTA%20CATARINA%20LACHATAO.pdf

⁴⁶ *Cfr.*: “DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-276/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA LACHATAO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”, p. 9 de 16.

Esta circunstancia, aunado a que, en la convocatoria, el requisito consiste en: "*Haber cumplido con los cargos conferidos*", permite una interpretación libre de acotaciones, llevan a considerar que, en este caso y excepcionalmente, el desempeño de cualquier cargo sea comunitario o de servicio en la comunidad, podrían considerarse equivalentes.

De ahí que asista la razón a la parte recurrente, cuando afirma que ceñir a las personas electas al sistema de cargos de la cabecera municipal, haría nugatorio su derecho para elegirse en algún cargo.

En adición, es de subrayarse que, de conformidad con el mandato previsto en el artículo 2, párrafo quinto⁴⁷, del Pacto Federal, no sería exigible el cumplimiento de cargos comunitarios, a partir de lo señalado en los artículos 12, párrafo séptimo, y 22, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, así como de lo previsto en el artículo 276 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; ya que, en el mejor de los casos, el cumplimiento de cargos comunitarios sólo sería exigible a partir del sistema normativo indígena aplicable a una comunidad.

⁴⁷ "El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico."

Es de hacer notar que el reconocimiento realizado a los pueblos y las comunidades indígenas en la Ley Suprema, de ningún modo impone a la población indígena el cumplimiento de las propias obligaciones de su comunidad, por lo que estimarlo de modo diverso -como lo hizo la Sala Regional Xalapa-, llevaría a sobreponer el derecho central local y a subordinar la normativa indígena, y con ello, a colisionar con la perspectiva intercultural, que se distingue por el análisis de ambos sistemas normativos desde el plano de la horizontalidad.

Es de tener en cuenta que, atento al compromiso dialógico adoptado en la minuta de trabajo de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el nombramiento de la presidencia municipal para el período 2017-2019 correspondería a las agencias. En consecuencia, el requisito consistente en "*Haber cumplido con los cargos conferidos*", en modo alguno podría equipararse con el cumplimiento del sistema de cargos escalafonarios que corresponden a la cabecera municipal de Santa Catarina Lachatao, aunque, como ya se expuso, el cumplimiento de cualquier otro cargo podría considerarse equivalente al requisito exigido en la convocatoria.

Además, no se descarta la posibilidad de que el sentido de ese requisito se relacione simplemente con el agotamiento del período por el que a una persona se le hubiera conferido un cargo y al ejercicio de éste, lo que guardaría cierta armonía con otros de los requisitos previstos en la convocatoria, a saber: tener capacidad para el cargo,

responsabilidad y tener buena reputación en la comunidad. De ahí que sea dable considerar a personas que hubieran prestado cualquier servicio en el municipio.

No pasa inadvertido que, en la sentencia combatida, la Sala Regional Xalapa considera que Jesús Emmanuel Luna Márquez no cumplió con el requisito de "Haber cumplido con los cargos conferidos", a partir de exigencias puramente *formales*, esto es, porque sus nombramientos como "Oficial de Policía" y "Auxiliar Municipal"⁴⁸ no cuentan con el soporte de una Asamblea, ni alguna otra constancia que lo evidencie, al haberse otorgado de forma unilateral por la presidencia municipal; debiéndose resaltar que se arriba a esta conclusión después de comparar esos nombramientos, con los realizados en favor de Honorio Bautista Santiago y otras personas, dentro de los que se observa la anotación de que la designación fue conferida por la Asamblea General Comunitaria⁴⁹.

Sin embargo, los argumentos de naturaleza formal de la Sala Regional pierden fuerza, si se toma en cuenta que, al menos en las actuaciones que se tienen a la vista, ninguno de los nombramientos de referencia encuentran respaldo en alguna acta elaborada por la Asamblea General Comunitaria, concerniente al nombramiento de que se trate, al no obrar agregada constancia alguna en los expedientes que se examinan, en ese sentido.

⁴⁸ Documentos originales que se tienen a la vista en los folios 67 a 69 del Cuaderno Accesorio Uno del expediente SX-JDC-695/2018.

⁴⁹ Documentos que en copia certificada se tienen a la vista en los folios 318 a 328 del Cuaderno Accesorio Uno del expediente SX-JDC-695/2018.

Por ende, esta situación lleva a la presunción, *iuris tantum*, de que, en ambos casos, las designaciones y nombramientos tienen el respaldo del máximo órgano de decisión indígena, lo cual es una constante en las comunidades cuya elección de sus autoridades municipales se sujeta a sistemas normativos internos.

Además, la circunstancia de que solamente el nombramiento de Jesús Emmanuel Luna Márquez, como "Auxiliar Municipal" para el período comprendido entre el primero de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, expedido el treinta y uno de enero de ese año, no aluda a la Asamblea General Comunitaria, de ningún modo demerita dicho cargo, ni tampoco, lleva a su inexistencia.

Por ende, las diferencias formales entre unos y otros documentos, de ningún modo llevarían a considerar la inelegibilidad de la parte recurrente, por el supuesto incumplimiento del requisito de mérito, en atención a que esta exigencia, es decir, la formalidad, no forma parte del sistema normativo interno.

Además, en este caso, el desempeño de los cargos de "Oficial de Policía" y "Auxiliar Municipal" por parte de Jesús Emmanuel Luna Márquez, excepcionalmente, puede considerarse equivalente a "*Haber cumplido con los cargos conferidos*".

Con relación a lo anterior, cabe señalar que, en la sentencia dictada por el tribunal electoral local, al resolver el expediente DCI/49/2018, se sostuvo que en las dos elecciones anteriores (mismas que han derivado de un proceso de armonización del sistema normativo de Santa Catarina Lachatao), a las personas que desempeñaron los cargos de la presidencia municipal no se les exigió cumplir con el sistema de cargos de la cabecera municipal, al tenor de las consideraciones siguientes:

“Ello es así, puesto que respecto de Feliciano Cruz Ibarra (trienio 2014-2016), no es originario de esa comunidad, aunado a que no había cumplido el sistema de cargos de ésta; y pese a ello, la Asamblea General Comunitaria no solo lo eligió como Presidente Municipal para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince, sino que lo ratificó para el periodo comprendido del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. Como se desprende de los juicios electorales identificados con las claves JDCI/30/2015 reencauzado a JNI/08/2015 y su acumulado JDCI/31/2015, así como JDCI/44/2016, ambos del índice de este órgano jurisdiccional.

En el mismo sentido, la Asamblea General Comunitaria, con fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, eligió a Zoilo Santiago Luis como Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao, quien es originario y vecino de una de las Agencias de ese Municipio, y por ende, no ha cumplido con el sistema de cargos de la cabecera municipal; sin embargo, fue electo para dicho cargo. Como se aprecia del juicio ciudadano identificado con la clave JDCI/09/2017 y su acumulado JNI/113/2017 del índice de este Tribunal.”

No pasa inadvertido que la Sala Regional Xalapa, en la sentencia que ahora se combate, revocó la diversa pronunciada por el tribunal electoral local al resolver el expediente DCI/49/2018; sin embargo, es de resaltar que esto se llevó a cabo sin emitir algún pronunciamiento sobre lo manifestado en la determinación local, acerca de que, en las dos elecciones previas, a las personas que desempeñaron la presidencia municipal no se les exigió el

cumplimiento del sistema de cargos comunitarios -ni tampoco ser originarios- de la cabecera municipal.

A partir de lo expuesto, se estima que la sentencia impugnada partió de la premisa inexacta de contemplar el cumplimiento de requisitos que no forman parte del sistema normativo que rige a las comunidades pertenecientes al municipio de mérito, sea porque no se exigen o porque los mismos han dejado de tener uso y aplicación en la actualidad, como lo es: que las personas sean originarias y a la vez vecinas del municipio, o bien, que hubieran cumplido con el sistema de cargos de la cabecera, respectivamente.

Es necesario hacer énfasis en que los órganos impartidores de justicia, al examinar los requisitos exigidos en las convocatorias para la realización de elecciones de ayuntamientos bajo el régimen de sistemas normativos internos, tienen la encomienda de interpretar las palabras dentro del marco contextual de los compromisos dialógicos adoptados por las personas u órganos con autoridad al interior de la comunidad, pues sólo así, se cumple el mandato constitucional de reconocer y garantizar el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas.

Al respecto, cobra vigencia la regla de la maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y, por lo tanto, la minimización de las restricciones a las indispensables para salvaguardar intereses de superior jerarquía, la cual supone que al ponderar los intereses que puedan enfrentarse en un

caso concreto al interés de la preservación de la diversidad étnica nacional, sólo serán admisibles las restricciones a la autonomía de las comunidades, cuando: se trate de una medida necesaria para salvaguardar un interés de superior jerarquía; y que sea la medida menos gravosa para la autonomía que se les reconoce a las comunidades étnicas⁵⁰.

TEMA 2. Decisión de la Asamblea General Comunitaria (cumplimiento de los requisitos de vecindad y residencia)

I. Agravios de la parte recurrente:

Con relación a esta temática, del escrito de demanda se advierte que la parte recurrente hace valer que:

- La propia comunidad indígena en su momento fijó las reglas electivas, garantizado así su derecho a la libre autodeterminación para elegir a sus propias autoridades; por lo que no pueden desconocerse los derechos político-electorales de quienes en ese momento votaron, ni de los que resultaron electos, en la Asamblea General Comunitaria en la que participó la mayoría de la ciudadanía de las comunidades, sin que hubiere inconformidad alguna en su desarrollo.
- Del acta de asamblea intermedia realizada el 17 de junio de 2018, se observa que quienes se inconformaron contra la decisión de la Asamblea General Comunitaria,

⁵⁰ *Cfr.*: Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia T 349/96, ocho de agosto de mil novecientos noventa y seis, consultable en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-349-96.htm>

sí tenían conocimiento de que se llevaría a cabo tal asamblea, como lo reconocen en sus escritos ante las diferentes instancias, por lo que pudieron participar y ser propuestos en candidaturas, votar o inconformarse con la elección, pero decidieron no asistir.

- No obstante que, conforme a los acuerdos adoptados entre los representantes de la cabecera municipal y las agencias, la presidencia municipal correspondía a estas últimas, se determinó elegir a una persona de la cabecera municipal; puesto que, ante la falta de un sistema legal escrito, la Asamblea General Comunitaria, a base de consensos entre sus integrantes, resuelven los asuntos sometidos a su escrutinio.
- La Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en el Municipio, determina quien o quienes se desempeñan como concejales del Ayuntamiento, por lo que se debe privilegiar la determinación adoptada por la comunidad, cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación, cobrando especial relevancia el criterio adoptado por la Sala Superior en un precedente de la propia comunidad.
- En las mismas asambleas se asienta por costumbre que los concejales electos reciben la confianza y apoyo de la ciudadanía, lo que, por ende, se traduce en que no cualquier persona recibe la confianza sino los que la misma asamblea decide. De conformidad con lo

establecido en el artículo 2, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la Asamblea General Comunitaria, es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes. Es inconcuso que, en las comunidades indígenas, la mayoría de las personas se conocen entre sí y son sabedoras de quienes cumplen con sus responsabilidades para con la comunidad, y con base en ese conocimiento, eligen a sus autoridades, sin que a las candidaturas a ocupar un cargo les sea exigida documental para comprobar tal requisito.

- Tratándose de elecciones en las que participan comunidades indígenas, se deben ponderar sus derechos resolviendo lo que les sea más favorable, cuidando que los derechos de las comunidades no sean incompatibles con los derechos consagrados en la Constitución Federal.

a) Vecindad y Residencia

- Se cumple con el requisito de la vecindad, como se demuestra con diversas documentales públicas y privadas, por lo que la resolución impugnada es incongruente, puesto que dice tener indicios, pero no pruebas fehacientes, lo cual es totalmente falso.

- En la Asamblea General Comunitaria se avaló por más de 540 ciudadanos y ciudadanas, al Presidente Municipal, porque conocen y saben que tiene su domicilio en Lachatao, no obstante que, por costumbre, dichos documentos no son remitidos a la autoridad electoral como parte de los requisitos exigibles (como se puede observar en el oficio de fecha 25 de enero del presente año), exhibí diversas constancias.
- En el expediente obran documentales suficientes que acreditan mi vecindad en el municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, por vivir y residir durante 6 años, como son las constancias de vecindad y residencia, con valor probatorio pleno, así como con recibos de luz (diferentes años), pagos de derechos prediales y de panteón, de recolección de basura, que si bien generan indicios, al adminicularse robustecen y prueban la calidad de vecino y residente en la comunidad.
- Se parte de una premisa inexacta cuando se afirmó que la constancia de vecindad es de fecha reciente; ya que, al ser designado Presidente Municipal, el 17 de junio de 2018, se me hizo saber que debía entregar diversas documentales al IEEPCO, y por esto la constancia es de fecha reciente.
- Carece de sustento que se argumente que la constancia de vecindad no menciona si la residencia de seis años tiene o no respaldo en los archivos del ayuntamiento,

pues conforme a la normativa aplicable, la Secretaría Municipal del Ayuntamiento, es la autoridad competente para expedirla, por lo que tiene valor probatorio pleno, al no existir prueba en sentido contrario, aunado a que tiene respaldo en los archivos municipales, como así se refiere. Para el caso, se invoca la Jurisprudencia: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA."

- Se parte de una premisa errónea al considerar que de la credencial de elector se puede obtener la antigüedad precisa del requisito de vecindad, ya que no es el documento idóneo para acreditar esa circunstancia.
- No hay base para sostener la presunción de que la parte recurrente no tiene 6 años viviendo en la comunidad, aunado a que desde la toma del palacio municipal (2016) hasta la fecha de la Asamblea General (17 de junio de 2018), ha transcurrido un año 5 meses (tiempo que ha desempeñado cargos), por lo que se cumple con el año inmediato que se exige como requisito.

II. Consideraciones de la Sala Regional

En la parte conducente de la sentencia recaída al expediente SX-JDC-695/2018 y acumulados, la Sala Regional Xalapa, con relación a la *"Inelegibilidad por no cumplir el requisito de ser vecino por un periodo no menor a un año"*

inmediato anterior al día de la elección", expone lo siguiente:

- Se tienen indicios, pero no pruebas fehacientes respecto al requisito de ser vecino del municipio por un periodo no menor a un año inmediato anterior al día de la elección, pues la constancia de vecindad expedida a Jesús Emmanuel Luna Márquez –por la Secretaria Municipal– es de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, sin que en la misma se mencione cuántos meses o años de vecindad tiene dicho ciudadano.
- Respecto a la constancia de residencia expedida a Jesús Emmanuel Luna Márquez –por parte de la misma Secretaria Municipal– es también de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, y aunque menciona que tiene seis años de residencia, la misma no señala si esa afirmación tiene o no respaldo en los archivos del ayuntamiento. Por el contrario, de la propia credencial para votar, se advierte que, aunque la misma refiere un domicilio de Santa Catarina Lachatao, la fecha de expedición fue de este año en curso, por lo que la misma únicamente aporta el dato de una fecha reciente, sin poder obtener la antigüedad precisa del requisito de vecindad.
- Obra en autos recibos de la Comisión Federal de Electricidad a nombre de Jesús Emmanuel Luna Márquez, con un domicilio en Santa Catarina Lachatao, así como una constancia de nombramiento de dos mil

dieciséis y otra de dos mil diecisiete (ahora también cuestionadas por los actores).

- Pero, aun adminiculando todas esas documentales, y en el supuesto de que se acreditara ser vecino del municipio, ello sería insuficiente para ser elegible, al no cumplir el diverso requisito de ser originario del lugar; pues la convocatoria exige ambos y no únicamente uno de esos requisitos.

III. Decisión

En primer lugar, según ha quedado expuesto con antelación, tanto en las elecciones pasadas como en la recién realizada, para las concejalías se ha exigido a las personas: ser originaria, o bien, vecina del municipio.

Por ende, cabría examinar si la determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria el pasado diecisiete de junio de dos mil dieciocho, en el sentido de nombrar a Jesús Emmanuel Luna Márquez como Presidente Municipal, debe prevalecer, en reconocimiento a su autonomía y libre determinación.

Lo anterior, a partir de que, en conformidad con los principios de indivisibilidad e interdependencia, el derecho al voto indígena sea activo o pasivo, se encuentra vinculado con los derechos a la autonomía y a la libre determinación reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas.

a. La autonomía y libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas

La pervivencia de las prácticas tradicionales mexicanas, dentro de una sociedad con reglas culturalmente diferentes ha traído consigo que, para promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier práctica discriminatoria, se disponga que la Federación, las entidades federativas y los Municipios establecerán instituciones y determinarán las políticas para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos⁵¹.

De este modo, el ordenamiento constitucional dispone que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, que deberán tomar en cuenta principios generales (composición pluricultural nacional, conciencia de identidad indígena, libre determinación y autonomía), criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico⁵².

En la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (artículos 1, 3, 4, 5, 33 y 34), se dispone que los pueblos indígenas tienen derecho:

⁵¹ Artículo 2, Apartado B, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵² Artículo 2, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Como pueblos o como individuos, al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- A la libre determinación, y, por ende, a decidir libremente su condición política y pretender libremente su desarrollo económico, social y cultural.
- A la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales.
- A conservar y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales; y a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
- A determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos.
- A promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones.

En complemento a lo antes expuesto, cabe señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25, los cuales reconocen, en esencia, que: el estado de

Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran; que la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado, en el marco del orden jurídico vigente; que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas sus formas de organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos; y que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2 Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por su parte, el artículo 2, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, señala que la *Asamblea General Comunitaria* es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera o bien de manera separada en cada comunidad, de acuerdo a sus prácticas tradicionales.

La fracción XXIX del artículo 2 mencionado, señala que el concepto *Sistema normativo indígena* es el conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos, municipios, comunidades indígenas y afroamericanas reconocen como válidos y vigentes para la elección o nombramiento de sus autoridades y representantes, el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la resolución de conflictos internos.

El artículo 15, párrafo 2, del ordenamiento que se consulta señala que en aquellos municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de las y los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

El artículo 25, párrafo 3, de la referida ley, establece que los municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos indígenas, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el Instituto Estatal.

Además, el artículo 225, párrafo 4, de la ley electoral local, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de

Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de esta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

A su vez, el párrafo 6 del citado artículo 225, dispone que el procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos indígenas comprende el conjunto de actos realizados por las y los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus instituciones y prácticas tradicionales, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas o las instancias de toma de decisión, el desarrollo de las mismas o la jornada electoral, según corresponda y el levantamiento de las actas de resultados.

Ahora bien, sobre los derechos constitucionales y convencionales de los pueblos y las comunidades indígenas, la Sala Superior ha sostenido que debe reconocerse su derecho a la libre determinación, por lo que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el

principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno de cada pueblo o comunidad, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena⁵³.

Asimismo, se ha considerado que el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, forma parte y potencializa su derecho a la autonomía o autogobierno, y si bien este último no constituye un derecho absoluto, es de destacar que toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable, considerando el contexto específico de cada comunidad, a fin de no imponer restricciones que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al desarrollo pleno de su cultura⁵⁴.

Además, la Sala Superior en reiteradas ocasiones, ha sostenido que la Asamblea General es la máxima autoridad en una comunidad indígena como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos

⁵³ *Cfr.*: Jurisprudencia 37/2016, con el título: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 13 y 14.

⁵⁴ *Cfr.*: Tesis VIII/2015, con rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ERICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 47 y 48.

fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas⁵⁵.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso de *Yatama vs Nicaragua*, que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones, y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención⁵⁶.

b. Análisis del caso concreto

Son sustancialmente **fundados** los agravios de la parte recurrente, por las razones que enseguida se exponen:

En la parte conducente del "ACTA DE ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (INTERMEDIA) DE FECHA DIECISIETE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECIOCHO, PARA LA RATIFICACIÓN, Y/O RENOVACIÓN, Y/O ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA

⁵⁵ Por ejemplo, en las sentencias dictadas al resolver los expedientes: SUP-REC-212/2016, SUP-REC-170/2016, SUP-REC-167/2016, SUP-REC-6/2016 Y SU ACUMULADO, así como SUP-REC-900/2015, entre otros.

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. párr. 225.

LACHATAO, OAXACA, PARA EL PERIODO DEL 1° DE JULIO DEL 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019”, se asienta lo siguiente:

“[...]

POR LO QUE ENSEGUIDA, SE PREGUNTA A LA ASAMBLEA SI ESTÁN DE ACUERDO EN RATIFICAR A LOS CONCEJALES QUE INTEGRAN EL CABILDO EN FUNCIONES, POR LO QUE TODA VEZ QUE EN ESTE ACTO SE ENCUENTRAN PRESENTES LOS CIUDADANOS ZOILO SANTIAGO LUIS, QUIEN FUNGE EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL; EFRÉN CRUZ RAMÍREZ COMO SÍNDICO MUNICIPAL; ARTURO HERNÁNDEZ CONTRERAS COMO REGIDOR DE OBRAS Y MARGARITA HERNÁNDEZ SANTIAGO COMO REGIDORA DE EDUCACIÓN, Y COMO TODOS SABEN LA REGIDORA, DE HACIENDA HACE MESES FALLECIO. ENSEGUIDA SE PROCEDIO A PREGUNTAR A LOS ASAMBLEÍSTAS MANIFESTARAN LA CONFORMIDAD PARA CADA UNO DE LOS CARGOS, COMO RESULTADO DE DICHA AUSCULTACIÓN, SE PROCEDIÓ A EMITIR LA VOTACIÓN AL RESPECTO, POR LO QUE LEVANTANDO LOS ASISTENTES EL DEDO ÍNDICE DE LA MANO, RESULTANDO CON CERO VOTOS A FAVOR POR LO QUE LOS ASISTENTES DECIDEN NO RATIFICAR A NINGUNO DE LOS INTEGRANTES DEL ACTUAL CABILDO MUNICIPAL.

VISTO LO ANTERIOR, EL C. DIEGO CEBALLOS HERNÁNDEZ, PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES MANIFIESTA: Y EN VIRTUD DE QUE NINGUNO DE LOS CONCEJALES QUE ACTUALMENTE SE DESEMPEÑAN EN EL CABILDO MUNICIPAL FUERON RATIFICADOS, PARA SEGUIR EN FUNCIONES. LO PROCEDENTE DE ACUERDO A NUESTROS USOS Y COSTUMBRES, ES REALIZAR EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE NUESTRAS AUTORIDADES, CONCEJALES SUPLENTE DEL CABILDO, DEBEN DE OCUPAR LOS CARGOS DENTRO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO COMO PROPIETARIOS. EN ESTE PUNTO, ME PERMITO INFORMAR QUE, LA INFORMACIÓN QUE NOS DA LA AUTORIDAD MUNICIPAL, ES QUE SE REALIZARON LOS CITATORIOS RESPECTIVOS A LOS SUPLENTE Y SE LES NOTIFICO A CADA UNO DE ELLOS CON LA FINALIDAD DE QUE EL DÍA DE HOY ESTUVIERAN PRESENTES, SE RESPETARAN SUS DERECHOS, POR LO QUE, HAGO DEL CONOCIMIENTO DE ESTA ASAMBLEA QUE, EN ESTE ACTO CONTAMOS CON LA PRESENCIA DE LOS CC. ADÁN CRUZ BAUTISTA, ANAHÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ, MARTIN PÉREZ HERNÁNDEZ, MARTHA BAUTISTA JUÁREZ Y ROSALBA CONTRERAS LUIS, SUPLENTE DEL SINDICO, REGIDOR DE OBRAS, REGIDOR DE EDUCACIÓN, REGIDOR DE SALUD, ASI MISMO, TENEMOS UN ESCRITO DE FECHA DIEZ DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, SUSCRITO POR EL C. ALFREDO HERNÁNDEZ CRUZ, SUPLENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR MEDIO DEL CUAL NOS HACE DEL CONOCIMIENTO, NO TENER INTERÉS EN DESEMPEÑAR EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL TODA VEZ QUE POR CUESTIONES DE SALUD NO LE ES POSIBLE YA QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN TRATAMIENTO MEDICO Y NO PUEDE ESTAR AL PENDIENTE DEL CARGO. DOCUMENTO, QUE PREVIA SOLICITUD DEL PRESIDENTE DE LA MESA, LA SECRETARÍA DIO LECTURA, PARA LA CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA, ESCRITO QUE SE ODENA (SIC) AGREGAR A LA PRESENTE ACTA PARA SER PARTE INTEGRAL DE LA MISMA, INFORMANDO LO ANTERIOR, SE PROCEDIÓ A

PONER A LA VALORACIÓN Y CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA, SI ESTÁN DE ACUERDO EN QUE ASUMAN LOS CONCEJALES SUPLENTE EL CARGO. POR LO QUE ENSEGUIDA SE PROCEDIÓ A PREGUNTAR A LOS ASAMBLEÍSTAS SI ESTABAN CONFORMES EN QUE EL C. ADÁN CRUZ BAUTISTA, SÍNDICO SUPLENTE, LA C. MARTA BAUTISTA JUÁREZ, REGIDOR DE EDUCACIÓN SUPLENTE, EL C. MARTIN PÉREZ HERNÁNDEZ, REGIDOR DE OBRAS SUPLENTE, LA C. ROSALBA CONTRERAS LUIS, REGIDOR DE SALUD SUPLENTE, ASUMAN LOS RESPECTIVOS CARGOS COMO PROPIETARIOS DE LOS CUALES ERAN SUPLENTE, PROPUESTA QUE SE SOMETIÓ LA VOTACIÓN DE LOS PRESENTES, RESULTANDO APROBADO POR 400 VOTOS, POR LO QUE, ENSEGUIDA SE LES PREGUNTO A LOS CIUDADANOS ELECTOS DE MANERA DIRECTA A CADA UNO DE ELLOS SOBRE SU DISPOSICIÓN PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS EN CUESTIÓN, MANIFESTANDO CADA UNO DE ELLOS SU DISPOSICIÓN A CONTINUAR SIRVIENDO A SU COMUNIDAD; CONTINUANDO CON LA PRESENTE, VISTO QUE LAS PERSONAS QUE RESULTARON ELECTOS ACEPTARON EL CARGO, SE PROCEDIÓ ANALIZAR LA SITUACIÓN DEL SUPLENTE DEL PRESENTE MUNICIPAL, Y TODA VEZ QUE MEDIANTE ESCRITO NOS NOTIFICO SU IMPOSIBILIDAD DE OCUPAR EL CARGO, TENEMOS UN LUGAR VACANTE, POR LO CUAL ES PROCEDENTE LLEVAR ACABO EL PROCESOS DE ELECCIÓN PARA LLENAR ESE LUGAR.

PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN, EN PRIMER TÉRMINO SE PREGUNTÓ A LOS ASAMBLEÍSTAS CUÁL SERÍA EL MECANISMO PARA ELEGIR EL NUEVO CONCEJAL, POR LO QUE SE SOLICITO A LOS ASISTENTES PROPUESTAS DE ELECCIÓN, SIENDO EL ÚNICO MECANISMO DE ELECCIÓN PROPUESTO, QUE FUERA POR TERNAS, ACTO SEGUIDO SE PROCEDIÓ A INICIAR CON EL PROCEDIMIENTO PARA ELEGIR EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, ACTO CONTINUO LOS ASAMBLEÍSTAS PROPUSIERON AL C JAVIER CRUZ CONTRERAS, AL C. JESÚS EMMANUEL LUNA MÁRQUEZ Y AL C. RAÚL SANTIAGO HERNÁNDEZ, ENSEGUIDA SE SOMETIÓ A VOTACIÓN DE LOS PRESENTES CADA UNA DE LAS PROPUESTAS, ALZANDO EL DEDO ÍNDICE DE LA MANO, POR LO QUE LOS RESULTADOS FUERON PARA EL C. JAVIER CRUZ CONTRERAS UN TOTAL DE 58 VOTOS, EL C. JESÚS EMANUEL (SIC) LUNA MÁRQUEZ UN TOTAL DE 342 Y AL C. RAÚL SANTIAGO HERNÁNDEZ UN TOTAL DE 5 VOTOS, SIENDO QUE POR MAYORÍA DE VOTOS FUE ELECTO EL C. JESÚS EMMANUEL LUNA MÁRQUEZ. EN SEGUIDA, NUEVAMENTE EL PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES SOLICITÓ A LOS ASISTENTES RATIFICARAN SU VOTO PARA QUE EL CIUDADANO DESEMPEÑE EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, CONFIRMANDO LOS ASAMBLEÍSTAS SU DECISIÓN.

ASÍ MISMO, EL PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES EN USO DE LA VOZ, PREGUNTÓ AL C. JESÚS EMMANUEL LUNA MÁRQUEZ SI ESTABA DE ACUERDO EN ACEPTAR EL CARGO, PARA EL CUAL FUE ELECTO, POR LO QUE EL C. JESÚS EMMANUEL LUNA MÁRQUEZ MANIFESTÓ DE VIVA VOZ QUE SÍ ESTABA DE ACUERDO EN ACEPTAR EL CARGO Y APOYAR A LA COMUNIDAD.

POR LO QUE, TODA VEZ QUE, DE ACUERDO A NUESTROS USOS Y COSTUMBRES YA SE SOLICITÓ A LOS ASAMBLEÍSTAS, SU APROBACIÓN EN CUANTO A LA RENOVACIÓN DE LOS CONCEJALES SUPLENTE PASEN A SER CONCEJALES PROPIETARIOS, MISMOS QUE FUERON

APROBADOS EN ESTA ASAMBLEA, Y UNA VEZ QUE YA FUE ELECTO EL CIUDADANO PARA CUBRIR LA VACANTE DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SE PIDE A LOS ASAMBLEÍSTAS SE SIRVAN LEVANTAR EL DEDO ÍNDICE DE LA MANO PARA MANIFESTAR QUE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO SEAN RENOVADOS EN SUS PUESTOS, Y BRINDANDO CONFIANZA Y RESPALDO A LOS CONCEJALES ELECTOS, DE ACUERDO A NUESTROS USOS Y COSTUMBRES LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PARA EL PERÍODO DEL 1° DE JULIO DEL 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, QUEDÓ CONFORMADA DE LA SIGUIENTE MANERA:

CARGOS PROPIETARIOS

PRESIDENTE MUNICIPAL: JESÚS EMMANUEL LUNA MÁRQUEZ

SÍNDICO MUNICIPAL: ADÁN CRUZ BAUTISTA

REGIDOR DE OBRAS: MARTIN PÉREZ HERNÁNDEZ

REGIDOR DE SALUD: ROSALBA CONTRERAS LUIS

REGIDOR DE EDUCACIÓN: MARTA BAUTISTA JUÁREZ

REGIDORA DE HACIENDA: ANAID LÓPEZ HERNÁNDEZ

HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE LOS CONCEJALES ELECTOS EN ESTA NUEVA ASAMBLEA TOMAN POSESIÓN DEL CARGO EL DÍA PRIMERO DE JULIO DE 2018, CONCLUYENDO EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2019.

[...]”⁵⁷

De la transcripción anterior se advierte que al no recibir algún voto a favor, la propuesta de “RATIFICAR A LOS CONCEJALES QUE INTEGRAN EL CABILDO EN FUNCIONES”; de acuerdo con “los usos y costumbres” de la comunidad, se procedió a la renovación de las autoridades municipales, para lo cual, las personas suplentes del cabildo debían ocupar con la calidad de propietarios los cargos dentro del Ayuntamiento; salvo la presidencia municipal, cuyo suplente presentó un escrito notificando su imposibilidad para ocupar el cargo.

⁵⁷ Cfr.: Folios 259 a 261 del Cuaderno Accesorio 2 del Expediente SX-JDC-695/2018.

En vista de lo anterior, se procedió a llevar a cabo el proceso de elección para llenar la presidencia municipal, a lo cual, los asambleístas propusieron únicamente a la terna como mecanismo de elección; y para tal fin, presentaron una terna de candidaturas conformada por: Javier Cruz Contreras, Jesús Emmanuel Luna Márquez y Raúl Santiago Hernández.

Al someterse a votación, mediante el sistema de mano alzada, Javier Cruz Contreras obtuvo 58 votos; Jesús Emmanuel Luna Márquez, 342 votos; y Raúl Santiago Hernández, 5 votos; y enseguida, la Presidencia de la Mesa de Debates solicitó a las personas asistentes ratificar su voto respecto de la designación de la persona a ocupar la presidencia municipal, lo que se confirmó por los asambleístas.

Es importante resaltar que la actuación de la Asamblea General Comunitaria, relativa a la elección de una persona en la presidencia municipal, mediante el procedimiento de terna y el sistema de mano alzada, encuentra sustento en el primer punto transitorio de la propia Convocatoria expedida por el Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, el ocho de junio de dos mil dieciocho, en el que se señala:

“PRIMERO. Lo no previsto en la presente convocatoria respecto a la ratificación, y/o renovación, y/o reelección de las autoridades municipales que fungirán en el periodo 1º de Julio 2018 a 31 de Diciembre de 2019, será resuelto por la propia Asamblea General Comunitaria, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado, y en el marco del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.”

Es de hacerse notar, que el hecho de que los asambleístas hubieran propuesto a Jesús Emmanuel Luna Márquez, como parte de la terna para la elección de la presidencia municipal, lleva implícito el reconocimiento del propio órgano colegiado -integrado por la ciudadanía que, conforme al sistema normativo interno, asistió y votó durante la Asamblea General Comunitaria-, de que esta candidatura reunió los requisitos previstos en la Base Segunda de la convocatoria respectiva, específicamente, los siguientes:

- Cumplimiento de cargos conferidos (“Oficial de Policía” y de “Auxiliar Municipal”)
- Participación en Asambleas Comunitarias
- Capacidad para el cargo
- Responsabilidad
- Modo honesto de vivir y buena reputación en la comunidad
- No tener antecedentes penales
- Ciudadanía y mayoría de edad
- Vecindad por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección

Con relación al último de los requisitos que se han listado, en el expediente que se estudia corren agregadas diversas documentales⁵⁸ tendentes a su justificación, a saber:

⁵⁸ Visibles en copia certificada por la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los folios del 67 al 113, del Cuaderno Accesorio Uno, del expediente SX-JDC-695/2018.

SUP-REC-1262/2018

- Oficio SCL/02/2017, de once de mayo de diecisiete, por medio del cual, se nombra a Jesús Emmanuel Luna Márquez para desempeñar el cargo de oficial de policía, para el periodo comprendido del doce de mayo del dos mil diecisiete al once de mayo de dos mil dieciocho.
- Constancia de origen y vecindad, en que se hace constar que Jesús Emmanuel Luna Márquez tiene su domicilio y habita en la localidad de Santa Catarina Lachatao.
- Recibos de luz de los meses de: mayo, marzo, enero, de dos mil dieciocho; noviembre, septiembre, julio, mayo, marzo, enero, de dos mil diecisiete; así como septiembre y julio de dos mil dieciséis, expedidos a nombre de Luna Márquez Jesús Emmanuel, relacionadas con un domicilio ubicado en Santa María Lachatao.
- Constancia de Posesión de quince de agosto del dos mil trece, expedida a favor de Jesús Emmanuel Luna Márquez, por el que se acredita la posesión de una fracción de terreno ubicada en Santa Catarina Lachatao, cabecera municipal.
- Carta de Sucesión hecha el treinta de noviembre de dos mil doce, por Eusebio Héctor Aureliano Luna Ruiz en favor de Jesús Emmanuel Luna Márquez sobre una fracción de predio ubicado en Santa Catarina Lachatao.

- Recibos de pago de: impuesto predial con boleta de catastro, con folio 0035; derechos de panteón con folio 0067; derechos de agua potable, con folio 0066; y de derechos de recolección de basura, con folio 0068; todos de nueve de nueve de marzo de dos mil dieciséis.
- Recibos de pago de: recolección de basura del 2017, con folio 115; derecho de panteón, con folio 114; y de derecho de agua potable, con folio 113; todos de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete.
- Recibos de pago de: certificación de registro de bienes inmuebles en el padrón, con folio 0287; certificación de la superficie de un predio, con folio 0288; certificación de la ubicación de un inmueble, con folio 0289; impuesto de traslación de dominio, con folio 0290; derecho de recolección de basura, con folio 0293; derecho de panteón, con folio 0292; y derecho de agua potable, con folio 0291: todos de dieciséis de junio de dos mil catorce.

El examen y valoración de los mencionados medios de prueba, con apego al criterio sostenido en la Jurisprudencia 27/2016, con título: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA", y de conformidad con las reglas previstas en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como de la relación natural que guardan con el sentido de la voluntad manifestada mediante Asamblea General Comunitaria de diecisiete de

junio de dos mil dieciocho; llevan al convencimiento de que Jesús Emmanuel Luna Márquez cumple el requisito de vecindad y residencia, para el desempeño de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, dado que los indicios desprendidos de las mencionadas pruebas, presentan la concurrencia de las cualidades siguientes: *certeza* (documentales públicas y/o originales), *precisión o univocidad* (coincidencia en el nombre y en un inmueble ubicado en la calle Paraguay), y *pluralidad* (pago de diversos servicios y diferentes fechas), y con ello, que haya mayor fiabilidad sobre los hechos que se pretenden demostrar con tales pruebas⁵⁹.

Es de resaltarse que los medios de prueba arriba precisados no se encuentran controvertidas, con elementos que resten su valor probatorio.

De ahí que no se acompañe la consideración de la Sala Regional Xalapa, cuando sostiene que de las pruebas examinadas sólo advertía indicios, pero no pruebas fehacientes; pues como ya se expuso, la valoración conjunta de los medios de prueba señalados, permiten un mayor grado de persuasión y, sobre todo, de fiabilidad, sobre el cumplimiento del requisito de residencia y vecindad por parte de Jesús Emmanuel Luna Márquez.

Es de hacer notar, que en la sentencia dictada al resolver el expediente SUP-REC-900/2015, la Sala Superior determinó

⁵⁹ Gascón Abellán, Marina, *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003, pp. 24 a 28.

revocar la determinación de nueve de noviembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-852/2015, y relacionada con la integración del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, y como consecuencia de ello, declaró válida la Asamblea General Comunitaria realizada el veinte de junio de dos mil quince, en la que se ratificó a las autoridades del citado ayuntamiento, la cual, había sido declarada nula en la sentencia entonces impugnada. En el mencionado precedente, la Sala Superior emitió diversas consideraciones, de entre las cuales, se resaltan las siguientes:

- El sistema normativo indígena se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría⁶⁰.
- Lo anterior implica que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas en forma alguna deben verse como reglas jurídicas petrificadas e inamovibles, sino que, por el contrario, se trata de sistemas jurídicos dinámicos y flexibles que constantemente se encuentran en adaptación para

⁶⁰ Cfr.: Jurisprudencia 20/2014, con título: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 28 y 29.

adecuarse a las múltiples y variables necesidades de los integrantes de dicho pueblo o comunidad.

- De ahí, que se considere que el respeto a la autodisposición normativa de los indígenas reconocido en el bloque de constitucionalidad trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes y de mayor jerarquía, conforme a su propio sistema, las que se encuentran facultadas para emitir las reglas que, en su caso, se aplicarán para la solución del conflicto o el llenado de la laguna normativa.
- Esto es así porque toda la construcción nacional e internacional en torno al derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas tiene como finalidad la protección y permanencia de los pueblos y comunidades indígenas, de tal manera que la autonomía que se les reconoce conlleva no solo la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, sino también, el de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.
- En ese orden de ideas, resultaría inaceptable que las autoridades municipales, estatales o federales, pretendan establecer reglas para ordenar las formas de convivencia internas, o bien, imponer determinadas

acciones que impliquen el desconocimiento del derecho a la autodisposición normativa que corresponde a los pueblos y comunidades indígenas, pues ello implicaría que la regulación de dichas formas de convivencia es generada por un agente externo, ajeno a la comunidad, en vez de los propios integrantes de los pueblos y comunidades.

- Por ello, en caso de conflictos o ante la ausencia de reglas, el papel de las autoridades debe centrarse en proporcionar los elementos, espacios y recursos necesarios para facilitar la solución del conflicto y la emisión de reglas que integren el sistema normativo interno, sin que en ningún momento puedan sustituirse en el papel que corresponde a las autoridades tradicionales con la pretensión de imponer una solución no consensuada con los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.
- Las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres, propiciando, la conciliación, por los medios a su alcance, como es la consulta con los ciudadanos que residen en el municipio⁶¹, sin que ello signifique la posibilidad de que dicha autoridad

⁶¹ *Cfr.* Jurisprudencia 15/2008, con el rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 16 y 17.

pretenda dirigir o conducir el proceso comicial, so pretexto de la existencia de conflictos, inconformidades o falta de consenso entre los integrantes de la comunidad.

- En consecuencia, el principio de autodisposición normativa de los pueblos y comunidades indígenas implica necesariamente que a ellos corresponde la emisión de las normas aplicables en todos aquellos casos en los cuales el sistema normativo interno se encuentre incompleto, resulte insuficiente, sea ambiguo o presente contradicciones.
- En este sentido, la **asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena** como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.
- Lo anterior, en la inteligencia de que se deberán privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía.

- Ello, en virtud de que en los sistemas normativos indígenas la Asamblea General Comunitaria es una manifestación directa del derecho a su autonomía y libre determinación y, generalmente, constituye el órgano máximo donde se toman las decisiones que trascienden al entorno de la propia comunidad.
- La relevancia de la asamblea comunitaria como expresión del derecho a la autonomía y la libre determinación de los pueblos indígenas reconocido constitucionalmente, es congruente con lo dispuesto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, particularmente en lo previsto en sus artículos 4° y 5°, los cuales establecen, en esencia, que los pueblos indígenas en ejercicio de su libre determinación tienen el derecho a la autonomía y al autogobierno en relación con sus asuntos internos, así como el derecho a conservar y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas y sociales, resaltándose su participación plena en la vida política y social del Estado, entre tales instituciones se encuentra, como ha sido señalado, la asamblea general comunitaria.

Ahora bien, de lo razonado en el mencionado precedente se derivó la tesis XIII/2016, la cual resulta aplicable al caso que ahora se resuelve.

En la mencionada tesis se sostiene que del contenido de los artículos 2°, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso

b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; se desprende el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias; que la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales; por lo que, las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno.

Es así que, de conformidad con lo anterior, la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, es la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes del ayuntamiento, por lo que, cuando se decida ratificar o no a los concejales propietarios, o tomar protesta a los suplentes en su caso, o inclusive, llevar a cabo la elección de uno nuevo, para que ejerzan el cargo, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación⁶².

⁶² *Cfr.:* Tesis XIII/2016, con título: "ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOpte RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE

Es de destacar que la propia Asamblea General Comunitaria, como máximo órgano de decisión de la comunidad, fue quien determinó, “por mayoría de votos”, la elección de la parte recurrente como Presidente Municipal, aunado a que este tipo de determinaciones gozan de una reforzada presunción de validez, la cual, puede contravenirse únicamente con argumentos altamente sólidos. Máxime, si se tiene en consideración que la existencia de voces disidentes dentro de las Asambleas comunitarias son el reflejo fiel de su propia democracia, lo cual, por sí mismo, no implica la invalidez de sus decisiones.

De ahí que, al no existir controversia en torno a que la determinación adoptada el diecisiete de junio de dos mil dieciocho, por la Asamblea General Comunitaria, no hubiera sido producto del consenso legítimo de sus integrantes, ha lugar a privilegiar la designación de Jesús Emmanuel Luna Márquez como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, para el período del uno de julio de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Como consecuencia de todo lo antes expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es **revocar** la sentencia identificada con la clave SX-JDC-695/2018 y acumulados,

PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES”, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 57 y 58.

dictada el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, por la Sala Regional Xalapa.

Derivado de lo anterior, se **confirma** la sentencia de once de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver el expediente JDCI/49/2018, en la que se declaró la validez de la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, de la citada entidad federativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia del tribunal local.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, que emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1262/2018⁶³

Respetuosamente disiento de la conclusión a la que llega la mayoría, concerniente al requisito que se refiere a la oriundez y vecindad que debe cumplirse a efecto de ser elegible como presidente municipal en la comunidad de Santa María Lachatao, Oaxaca.

Lo anterior, ya que considero que, del análisis de la convocatoria, se puede apreciar que se pactaron prerrogativas diferentes para los miembros de la comunidad que son originarios y vecinos, con respecto a las que se pactaron para aquellos miembros que únicamente poseen alguna de estas características.

Asimismo, con referencia a la argumentación incluida en el proyecto en la que se discute uno de los requisitos, –que es “cumplir los cargos conferidos”–, si bien considero que la mayoría tiene razón en cuanto a que se haría nugatorio el derecho de las agencias a participar si aplicara el requisito de “cumplir con el sistema de cargos de la cabecera municipal”, considero que, con la información que se tiene en el expediente, no es posible llegar a una conclusión sobre este requisito, así como si el recurrente efectivamente lo cumple.

1. Posición mayoritaria

En la sentencia aprobada se estima fundado el agravio del recurrente consistente en que la Sala Regional realizó una interpretación excesivamente formal de la convocatoria, ya que considera que la conjunción copulativa “y” tiene por objetivo unir las palabras “originarios” y “vecinos”, sin que ello signifique que sea necesario cumplir con ambas condiciones a la vez. Al respecto, la determinación de la mayoría sustenta esta interpretación con base en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se asegura que la interpretación que propone es congruente con los objetivos de las mesas de trabajo, dado que permite la participación de todas las agencias que conforman el municipio.

⁶³ Colaboraron Alberto Deaquino Reyes, Ana Cecilia López Dávila y Santiago J. Vázquez Camacho.

En segundo lugar, se argumenta que en las elecciones previas no se había exigido el requisito de ser originario del municipio, tanto así que en las elecciones pasadas resultaron electos diversos funcionarios que eran originarios de la capital del estado. Por lo tanto, el requisito de ser originarios del municipio no puede formar parte de los usos y costumbres de dichas comunidades.

Finalmente, se declara que los juzgadores tienen el deber de propiciar una interpretación que lleve a la consecuencia más provechosa al mayor número de personas, salvo que exista otra disposición en sentido contrario, o que dicha interpretación pudiera llevar a la violación de algún derecho humano.

2. Razones de mi disenso

En mi opinión, al no existir elementos o constancias en el expediente que permitan suponer que la convocatoria emitida por las comunidades es confusa o equívoca, considero que se debe respetar la voluntad de las comunidades que participaron en la convocatoria.

Al respecto, en la sentencia se interpreta la cláusula segunda de la convocatoria en el sentido de que, para ser electos es necesario ser originario “o” vecino de la comunidad; sin embargo, de la interpretación integral de la propia convocatoria se advierte que se le dio un trato diferenciado al derecho pasivo del voto con respecto al derecho activo del voto.

Es decir, de manera expresa se les permitió a los pobladores vecinos u originarios participar con voz y voto, sin embargo, la posibilidad de ser electo **se limitó únicamente a quien satisfaga ambos requisitos.**

Contrario a lo sostenido por la mayoría, no es posible atribuir el cambio de redacción a un error, e incluso, de ser interpretado de esta manera, el actor debió impugnar la convocatoria en su momento, lo cual no hizo.

No obstante, aun si existieran elementos que hicieran necesaria una interpretación de la convocatoria con el fin de conocer la voluntad de las comunidades, difiero del tratamiento que se le da en el proyecto por las cuatro razones siguientes.

2.1. Interpretación conforme con los objetivos de las mesas de trabajo

En lo referente al primer argumento que se ofrece en el proyecto, consistente en que exigir ser originario del municipio atenta contra el objetivo de las mesas de diálogo, considero que, de las constancias en el expediente, no se advierte alguna afectación o circunstancia que impida que las comunidades participen en condiciones de igualdad en las elecciones.

En ese sentido, las tres agencias pertenecen al municipio de Santa Catalina Lachatao, Oaxaca, por lo tanto, no atentaría contra el objetivo de las mesas de diálogo, ya que el requisito de ser originario del municipio puede ser cumplido indistintamente por todos los miembros de las comunidades.

2.2 El requisito de ser originario no forma parte de los usos y costumbres

En lo referente al segundo argumento sostenido en el proyecto, estimo que se parte de una premisa errónea al considerar que necesariamente los usos y costumbres de alguna comunidad deban regir en la presente elección.

Al respecto, si bien considero que el sistema normativo interno de las comunidades involucradas pueden ser un elemento de interpretación, es necesario contextualizar las circunstancias del caso concreto para determinar su alcance.

En ese sentido, estimo que no se sostiene la interpretación del sistema normativo interno que se realiza en el proyecto, ya que las elecciones previas a las que se hace referencia fueron realizadas antes de que se permitiera la participación de las agencias municipales.

Por lo tanto, dichos precedentes no deberían tener impacto alguno en la presente elección, ya que el sustento de esta elección es la convocatoria producto de los acuerdos tomados en las mesas de trabajo por los representantes de las tres comunidades.

Más aún, en el proyecto se reconoce que la normativa interna de las comunidades indígenas no es estática y que, en ciertas circunstancias, como a mi parecer es ésta, es posible que se modifique.

2.3. Deber interpretativo de los juzgadores

Aunado a ello, considero que el argumento con el que se pretende reforzar la argumentación incluida en el proyecto, consistente en que la interpretación que se debe de realizar desde una perspectiva intercultural necesariamente debe ser la que conlleve un beneficio a un mayor número de personas, no refleja un análisis intercultural, debido a que impone un enfoque utilitarista que no necesariamente refleja los valores propios de las comunidades.

En este sentido, la interpretación intercultural no puede partir de una regla general; lo correcto sería analizar en cada caso qué valores tienen preponderancia en cada comunidad.

Por estos motivos, respetuosamente considero que resulta infundado el agravio expuesto por el promovente.

2.4. Cumplimiento de los cargos en las comunidades

Por otra parte, en el proyecto se argumenta que el requisito, consistente en “Haber cumplido con los cargos conferidos” permite una interpretación libre de acotaciones, es decir, consideran que, en el presente caso y de manera excepcional, cualquier cargo a servicio de la comunidad puede satisfacer ese requerimiento.

Al respecto, se estima que esta cuestión no es clara, ya que, conforme a las constancias que obran en el expediente, no se tiene claro si en las mesas de trabajo se llegó a un acuerdo respecto a este tema.

Por lo tanto, estimo que, con base en los autos que obran en el expediente, no existe una razón que permita afirmar que los “trabajos al servicio de la comunidad” representan una forma de cumplir con el requisito de “cumplir con los cargos conferidos”. Asimismo, en el proyecto no existe argumentación alguna que demuestre la excepcionalidad del caso y que, por lo tanto, justifique interpretar de manera amplia el requisito referido.

En este sentido, una posible solución a la problemática, a efecto de que no se imponga un determinado uso y costumbre previo a los acuerdos, sería exigir que los candidatos, dependiendo de si residen en alguna de las

agencias o en la cabecera, cumplan con los cargos correspondientes a la agencia o a la cabecera respectivamente.

3. Conclusión

Por lo tanto, considero que se debió confirmar la determinación de la Sala Regional recurrida, ya que no hay razones para suponer que la convocatoria emitida por las comunidades es confusa o equivocada.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN